TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA

ES

Ficha temática

Procedimiento prejudicial de urgencia y procedimiento acelerado

Dirección de Investigación y Documentación

curia.europa.eu

Prólogo

Con el fin de agilizar la tramitación de los asuntos que lo requieran, el artículo 23 *bis* del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [1] dispone lo siguiente:

«El Reglamento de Procedimiento podrá establecer un procedimiento acelerado y, para las peticiones de decisión prejudicial relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, un procedimiento de urgencia.

En dichos procedimientos podrá fijarse un plazo para la presentación de las alegaciones u observaciones escritas más breve que el fijado en el artículo 23 y, no obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 20, podrá prescindirse de las conclusiones del Abogado General.

En el procedimiento de urgencia, además, la autorización para presentar alegaciones u observaciones escritas otorgada a las partes y a los demás interesados mencionados en el artículo 23 podrá ser restringida y, en casos de extrema urgencia, la fase escrita del procedimiento podrá omitirse.»

El procedimiento acelerado existe desde 2000 y en la actualidad está regulado, por una parte, en los artículos 105 y siguientes del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, [2] por lo que respecta a las remisiones prejudiciales, y, por otra parte, en los artículos 133 y siguientes del propio Reglamento de Procedimiento, en lo relativo a los recursos directos. [3] En efecto, el procedimiento acelerado puede aplicarse con independencia del tipo de procedimiento, siempre que la naturaleza del asunto exija su tramitación en breve plazo. [4]

La solicitud de que un asunto se tramite mediante procedimiento acelerado ha de formularla el órgano jurisdiccional remitente, si se trata de una petición de decisión prejudicial, y por la parte demandante o demandada, si se trata de un recurso directo. La decisión la adopta el Presidente del Tribunal de Justicia, tras oír al Juez Ponente, al Abogado General y, en su caso, a la otra parte del procedimiento. Excepcionalmente, el Presidente del Tribunal de Justicia puede también decidir aplicar de oficio el procedimiento acelerado. La decisión de estimar o denegar la aplicación del procedimiento acelerado se adopta mediante auto del Presidente del Tribunal de Justicia. No obstante, entre enero de 2019 y junio de 2023, a falta de decisión mediante

---

[1] Versión consolidada del Protocolo (n.º 3) sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, anejo a los Tratados, en su versión modificada.

[2] Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, de 25 de septiembre de 2012 (DO 2012, L 265, p. 1), en su versión modificada el 18 de junio de 2013 (DO 2013, L 173, p. 65), el 19 de julio de 2016 (DO 2016, L 217, p. 69), el 9 de abril de 2019 (DO 2019, L 111, p. 73), el 26 de noviembre de 2019 (DO 2019, L 316, p. 103) y el 2 de julio de 2024 (DO L, 2024/2094).

[3] A este respecto, se ha de señalar que el artículo 151 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, de 4 de marzo de 2015 (DO 2015, L 105, p. 1), contempla asimismo la posibilidad, «en atención a la urgencia particular y a las circunstancias del asunto», de sustanciarlo mediante un procedimiento acelerado.

[4] En el nuevo Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, la expresión «en breve plazo» ha sustituido a la de «urgencia extraordinaria», a que hacía referencia el antiguo Reglamento de Procedimiento.

auto, la motivación de la decisión de estimar o denegar la aplicación del procedimiento acelerado figuraba únicamente en la resolución que pone fin al procedimiento.

El procedimiento prejudicial de urgencia, por su parte, es más reciente, ya que fue creado en 2008, en respuesta a la ampliación de las competencias de la Unión y del Tribunal de Justicia en el ámbito del espacio de libertad, seguridad y justicia. En efecto, habida cuenta del carácter particularmente sensible de este ámbito, se consideró necesario instaurar un procedimiento excepcional específico que permitiese, en caso de necesidad, proteger los intereses en juego. Así, a diferencia del procedimiento acelerado, que puede aplicarse en todos los ámbitos del Derecho de la Unión y en cualquier tipo de procedimiento, el procedimiento prejudicial de urgencia, regulado en los artículos 107 y siguientes del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, está reservado a las remisiones prejudiciales que susciten cuestiones relativas a los ámbitos contemplados en el título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Tratado FUE), relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia.

La decisión de estimar o desestimar la solicitud del órgano jurisdiccional remitente de tramitar el asunto mediante el procedimiento prejudicial de urgencia es adoptada por una Sala designada a tal efecto por el Tribunal de Justicia y no ha de motivarse. No obstante, en el supuesto de que la solicitud de procedimiento prejudicial de urgencia sea aceptada, el Tribunal de Justicia, al pronunciarse sobre el fondo, resume con frecuencia los argumentos del órgano jurisdiccional remitente que han justificado la aplicación de este procedimiento. Por otra parte, cuando el órgano jurisdiccional remitente no solicita la aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia, pero, a primera vista, dicho procedimiento parece necesario, el Presidente del Tribunal de Justicia puede someter la cuestión a la Sala competente para que examine la necesidad de tramitar la remisión prejudicial mediante el procedimiento prejudicial de urgencia, que podrá entonces aplicarse de oficio.

Conviene señalar asimismo que los textos que regulan el procedimiento acelerado y el procedimiento prejudicial de urgencia no explican detalladamente en qué circunstancias han de aplicarse estos procedimientos. A este respecto, únicamente el artículo 267 TFUE, párrafo cuarto, menciona expresamente una situación que exige que el Tribunal de Justicia se pronuncie «con la mayor brevedad», a saber, cuando se plantee una cuestión prejudicial en un asunto relativo a una persona privada de libertad. Ante la falta de indicaciones adicionales, esta ficha tiene como objetivo exponer asuntos representativos del tratamiento procesal seguido por el Tribunal de Justicia que permitan comprender qué razones pueden justificar la aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia o del procedimiento acelerado.

Dado que la primera ficha data de 2019, la presente actualización tiene por objeto completar la selección actual con quince resoluciones más recientes, de las cuales diez se refieren al procedimiento prejudicial de urgencia y cinco al procedimiento acelerado, que aportan una serie de aclaraciones sobre la aplicación de estos dos procedimientos.

Lista de actos citados

CONVENIO

Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, firmado en Bruselas el 26 de julio de 1995 y adjunto al Acto del Consejo de 26 de julio de 1995 (DO 1995, C 316, p. 48).

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 (DO 2003, L 338, p. 1).

Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre precursores de drogas (DO 2004, L 47, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 1258/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013 (DO 2013, L 330, p. 21).

Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO 2009, L 243, p. 1; corrección de errores en DO 2013, L 154, p. 10), en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (DO 2013, L 182, p. 1).

Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO 2013, L 180, p. 31).

DIRECTIVAS

Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO 1992, L 206, p. 7).

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29).

Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO 2001, L 311, p. 67), en su versión modificada por la Directiva 2004/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 (DO 2004, L 136, p. 34).

Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO 2003, L 251, p. 12).

Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO 2004, L 16, p. 44).

Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO 2008, L 348, p. 98).

Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO 2010, L 20, p. 7).

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) (DO 2011, L 337, p. 9; en lo sucesivo, «Directiva sobre los requisitos de reconocimiento»).

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO 2013, L 180, p. 60).

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición) (DO 2013, L 180, p. 96).

DECISIONES

Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO 2002, L 190, p. 1).

Decisión 2006/928/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2006, por la que se establece un mecanismo de cooperación y verificación de los avances logrados por Rumanía para cumplir indicadores concretos en materia de reforma judicial y lucha contra la corrupción (DO 2006, L 354, p. 56).

Decisión 2011/199/UE del Consejo Europeo, de 25 de marzo de 2011, que modifica el artículo 136 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con un

mecanismo de estabilidad para los Estados miembros cuya moneda es el euro (DO 2011, L 91, p. 1).

Decisión de Ejecución (UE) 2015/789 de la Comisión, de 18 de mayo de 2015, sobre medidas para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de *Xylella fastidiosa* (Wells et al.) (DO 2015, L 125, p. 36).

Table des matières

PRÓLOGO 3
LISTA DE ACTOS CITADOS 5
I. EL PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL DE URGENCIA 9
1. Ámbito de aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia 9
2. Razones que justifican la aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia 11
2.1. El riesgo de deterioro de la relación paternofilial 11
2.2. La privación de libertad 17
2.3. El riesgo de vulneración de los derechos fundamentales 29
II. EL PROCEDIMIENTO ACELERADO 36
1. Razones que justifican la aplicación del procedimiento acelerado 36
1.1. La naturaleza y el carácter sensible del ámbito interpretativo objeto de la remisión prejudicial 36
1.2. La especial gravedad de la incertidumbre jurídica que es objeto de la remisión prejudicial 37
1.3. La privación de libertad del recurrente 45
1.4. La incidencia familiar 47
1.5. El riesgo de vulneración de los derechos fundamentales 48
1.6. La precariedad material 53
1.7. El riesgo de daños medioambientales graves 54
1.8. El riesgo de impunidad en un gran número de asuntos 56
2. Articulación entre el procedimiento acelerado en el marco de un recurso por incumplimiento y el procedimiento sobre medidas provisionales 58

I. El procedimiento prejudicial de urgencia

1. Ámbito de aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia

Auto de 22 de febrero de 2008, Kozłowski (C-66/08, EU:C:2008:116) [5]

«Procedimiento acelerado»

En este asunto, planteado en febrero de 2008, el Oberlandesgericht Stuttgart (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Stuttgart, Alemania) solicitó al Tribunal de Justicia que tramitase la remisión prejudicial mediante el procedimiento prejudicial de urgencia (PPU), debido a que la situación de privación de libertad del recurrente en el procedimiento principal en territorio alemán iba a concluir próximamente y, además, este podría obtener su puesta en libertad anticipada.

El Presidente del Tribunal de Justicia observó que los artículos del Reglamento de Procedimiento que regulan el PPU, cuya aplicación solicitó anticipadamente el órgano jurisdiccional remitente, no entrarían en vigor hasta el 1 de marzo de 2008. Por lo tanto, dado que el asunto había sido planteado con anterioridad a dicha fecha, no podía tramitarse mediante un PPU. No obstante, el Presidente del Tribunal de Justicia decidió que, atendiendo al espíritu de cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia, había que interpretar la solicitud de PPU en el sentido de que su objetivo era la reducción sustancial del plazo de tramitación de dicho asunto y había que considerarla como una solicitud de procedimiento prejudicial acelerado (PPA). [6]

Auto de 6 de mayo de 2014, G. (C-181/14, EU:C:2014:740)

«Procedimiento acelerado»

En este asunto, se había incoado un procedimiento penal en Alemania contra una persona que había vendido mezclas de plantas que contenían canabinoides sintéticos. En el momento de los hechos (entre 2010 y 2011), tales sustancias no estaban incluidas en la Ley alemana sobre estupefacientes, [7] por lo que el Landgericht Itzehoe (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Itzehoe, Alemania), había aplicado la legislación relativa al

[5] Véase también la sentencia de 17 de julio de 2008 (Gran Sala), Kozłowski (C-66/08, EU:C:2008:437).
[6] Véase, a continuación, en la parte II de la presente ficha, titulada «El procedimiento acelerado», el epígrafe «1.1 La naturaleza y el carácter sensible del ámbito interpretativo objeto de la remisión prejudicial».
[7] Betäubungsmittelgesetz (Ley sobre Estupefacientes).

comercio de medicamentos, [8] que transpone la Directiva 2001/83. [9] En consecuencia, había calificado la venta de dichos productos como una infracción consistente en la comercialización de medicamentos dudosos y había condenado al interesado a una pena privativa de libertad.

El Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal), ante el que se interpuso recurso de casación, consideró que la solución del litigio principal dependía de si los productos controvertidos podían efectivamente calificarse como «medicamentos» en el sentido de la Directiva 2001/83. Por lo tanto, interrogó al Tribunal de Justicia a ese respecto. Por otro lado, solicitó la aplicación del PPU, señalando que, si el Tribunal de Justicia respondiese que tales productos no eran medicamentos, el interesado no habría incurrido en responsabilidad criminal en el caso de autos, de modo que habría sido privado de libertad indebidamente.

El Tribunal de Justicia decidió que no procedía aplicar el PPU, ya que la Directiva 2001/83 se había adoptado sobre la base del artículo 95 CE, actualmente artículo 114 TFUE, que está comprendido dentro del título VII de la tercera parte del Tratado FUE. En cambio, el PPU se reserva exclusivamente para las remisiones prejudiciales que planteen una o varias cuestiones relativas a los ámbitos contemplados en el título V de la tercera parte del Tratado FUE. No obstante, el Presidente del Tribunal de Justicia decidió tramitar de oficio este asunto mediante el PPA. [10]

Auto de 1 de diciembre de 2023, EV (Precursores de drogas) (C-174/22, EU:C:2023:947)

«Procedimiento prejudicial — Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Precursores de drogas — Decisión Marco 2004/757/JAI — Artículo 2, apartado 1, letra d) — Persona implicada en el transporte y la distribución de precursores utilizados para la producción o la fabricación ilícita de drogas — Reglamento (CE) n.º 273/2004 — Sustancias catalogadas — Artículo 2 — Concepto de ''operador'' — Artículo 8, apartado 1 — Circunstancias que generan sospechas de que sustancias catalogadas pueden desviarse hacia la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas — Obligación de notificación de estas circunstancias — Concepto de ''circunstancia'' — Alcance»

En 2018, tras darle el alto la policía de Varna (Bulgaria), EV fue hallado en posesión, entre otras cosas, de tolueno, una sustancia utilizada en la fabricación de metanfetamina. Posteriormente, el Okrazhen sad-Varna (Tribunal Provincial de Varna, Bulgaria) declaró a EV culpable del delito de posesión sin la debida autorización, para su distribución, de precursores de drogas y le condenó a una pena privativa de libertad de dos años y multa de 20 000 BGN (aproximadamente 10 200 euros). EV interpuso recurso de

[8] Gesetz zur Änderung arzneimittelrechtlicher und anderer Vorschriften (Ley relativa al Comercio de Medicamentos), de 17 de julio de 2009 (BGBl. 2009 I, p. 1990).

[9] Directiva 2001/83/CE.

[10] Véase, más adelante, en la parte II de la presente ficha, titulada «El procedimiento acelerado», el epígrafe «1.2 La especial gravedad de la incertidumbre jurídica que es objeto de la remisión prejudicial».

casación ante el Varhoven kasatsionen sad (Tribunal Supremo, Bulgaria) alegando en particular que los hechos de los que se le acusaba no podían constituir tal delito. En particular, sostenía que el tolueno es una sustancia comprendida en la categoría 3 del anexo I del Reglamento n.º 273/2004 cuya posesión no está sujeta ni a autorización ni a registro. En este contexto, al albergar dudas sobre la interpretación del Reglamento n.º 273/2004, el Varhoven kasatsionen sad (Tribunal Supremo, Bulgaria) decidió plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia. Asimismo, solicitó la aplicación del PPU.

Al igual que en el asunto G. (C-181/14, EU:C:2014:740), recogido más arriba, el Tribunal de Justicia denegó dicha solicitud, basándose en que el Reglamento n.º 273/2004, cuya interpretación se solicitaba en este asunto, se encuadra en el título VII de la tercera parte del Tratado FUE, mientras que el procedimiento prejudicial de urgencia se reserva únicamente a las remisiones prejudiciales que susciten una o varias cuestiones relativas a los ámbitos contemplados en el título V de dicha parte, relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia.

2. Razones que justifican la aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia

2.1. El riesgo de deterioro de la relación paternofilial

Sentencia de 22 de diciembre de 2010, Aguirre Zarraga (C-491/10 PPU, EU:C:2010:828)

«Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (CE) n.º 2201/2003 — Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental — Responsabilidad parental — Derecho de custodia — Sustracción de un menor — Artículo 42 — Ejecución de una resolución certificada que ordena la restitución de un menor dictada por un órgano jurisdiccional competente (español) — Competencia del órgano jurisdiccional requerido (alemán) para denegar la ejecución de dicha resolución en caso de violación grave de los derechos del menor»

En el caso de autos, un nacional español y una nacional alemana, padres de una niña, habían iniciado un procedimiento de divorcio en España, lugar de residencia habitual de la familia. En este marco, el derecho de custodia exclusivo de su hija había sido atribuido provisionalmente al padre, que parecía ser el más adecuado para garantizar el mantenimiento del entorno familiar de la niña, puesto que la madre había anunciado su intención de instalarse en Alemania con su nueva pareja. No obstante, tras pasar el verano en el nuevo domicilio de su madre en Alemania, la niña no había vuelto a España. Los padres iniciaron entonces varios procedimientos, en España y Alemania, que tenían por objeto, respectivamente, el retorno de la niña a España, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones españolas en Alemania y la atribución definitiva del derecho de custodia.

En este contexto, el Oberlandesgericht Celle (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Celle, Alemania) planteó al Tribunal de Justicia diversas cuestiones relativas a la interpretación del artículo 42, titulado «Restitución del menor», del Reglamento n.º 2201/2003. [11]

El Tribunal de Justicia decidió de oficio tramitar esta petición de decisión prejudicial mediante el PPU. A este respecto, recordó que reconoce la urgencia de pronunciarse en situaciones de traslado de un menor, en particular cuando la separación del menor del progenitor a quien previamente se había atribuido la custodia, aunque solo fuera con carácter provisional, supondría un riesgo de deterioro o menoscabo de las relaciones entre ambos y podría provocar un daño psíquico. Aplicando esta jurisprudencia al caso de autos, el Tribunal de Justicia señaló que la niña estaba separada de su padre desde hacía más de dos años y que, debido a la distancia y las tensas relaciones entre los padres, existía un riesgo serio y concreto de ausencia total de contacto con el padre mientras durase el procedimiento ante el órgano jurisdiccional remitente. Según el Tribunal de Justicia, en tales circunstancias, la tramitación de la petición de decisión prejudicial mediante el procedimiento ordinario podría menoscabar gravemente, incluso de manera irreparable, las relaciones entre padre e hija, así como poner en mayor peligro la integración de esta en su entorno familiar y social en el caso de un eventual regreso a España.

Sentencia de 22 de diciembre de 2010, Mercredi (C-497/10 PPU, EU:C:2010:829)

«Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (CE) n.º 2201/2003 — Materia matrimonial y de responsabilidad parental — Hija de padres no casados — Concepto de ''residencia habitual'' de un menor lactante — Concepto de ''derecho de custodia''»

En el litigio principal se enfrentaban un nacional británico y una nacional francesa en relación con la custodia de su hija. Cuando la niña tenía dos meses, madre e hija habían abandonado el Reino Unido, lugar de residencia habitual de la menor, para trasladarse a la isla de Reunión (Francia), sin informar previamente de ello al padre. Este desplazamiento era no obstante lícito, puesto que en el momento de los hechos la madre era la titular exclusiva del derecho de custodia. Posteriormente, los padres ejercitaron acciones en el Reino Unido y en Francia dirigidas a que se les atribuyese la responsabilidad parental y a que se fijase la residencia habitual de la menor. A este respecto, mientras que un tribunal francés se había pronunciado sobre tales cuestiones en favor de la madre, la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) [Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales), Sala de lo Civil], por su parte, estimó que era preciso identificar al órgano jurisdiccional competente con arreglo al Derecho de la Unión, lo que exigía la aclaración por el Tribunal de Justicia de los criterios establecidos en los

[11] Reglamento (CE) n.º 2201/2003.

artículos 8 y 10 del Reglamento n.º 2201/2003, que permiten determinar la residencia habitual del menor.

La Court of Appeal remitió por tanto una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia y solicitó asimismo la aplicación del PPU. En apoyo de esta solicitud, indicó que, mientras no se identificase al órgano jurisdiccional competente, no podía tramitarse la demanda presentada por el padre con el fin de que se dictase una resolución que le permitiese mantener la relación con su hija. El Tribunal de Justicia decidió aplicar el PPU subrayando que este asunto afectaba a una niña de un año y cuatro meses separada de su padre desde hacía más de un año. Para el Tribunal de Justicia, dado que la menor se hallaba en una edad sensible para su despertar, la prolongación de esa situación, caracterizada además por la gran distancia que separaba la residencia del padre de la de la hija, podría perjudicar gravemente a su relación futura.

Sentencia de 26 de abril de 2012, Health Service Executive (C-92/12 PPU, EU:C:2012:255)

«Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental — Reglamento (CE) n.º 2201/2003 — Menor que reside habitualmente en Irlanda, donde ha sido objeto de acogimiento en varias ocasiones — Conductas agresivas y peligrosas para la propia menor — Resolución por la que se dispone el acogimiento de la menor, en régimen cerrado, en un establecimiento en Inglaterra — Ámbito de aplicación material del Reglamento — Artículo 56 — Procedimientos de consulta y de aprobación — Obligación de reconocer o de declarar ejecutiva la resolución por la que se dispone el acogimiento de la menor en un establecimiento en régimen cerrado — Medidas provisionales — Procedimiento prejudicial de urgencia»

En este asunto, la High Court (Tribunal Superior, Irlanda), a instancias de la autoridad responsable de los menores tutelados por el Estado en Irlanda, había dispuesto el internamiento de una menor de nacionalidad irlandesa en una institución sanitaria en el Reino Unido, país de residencia de su madre. El personal sanitario había considerado, en efecto, que en Irlanda no existía ninguna institución que pudiese responder a las necesidades específicas de la menor en materia de protección.

Al tener que pronunciarse sobre el mantenimiento de la menor en la institución en cuestión, la High Court (Tribunal Superior) preguntó al Tribunal de Justicia si la resolución que había adoptado estaba comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 2201/2003 y si esa resolución debía, antes de ejecutarse en el Estado miembro requerido, ser reconocida y declarada ejecutiva en dicho Estado miembro.

El citado órgano jurisdiccional solicitó asimismo la aplicación del PPU, a lo que el Tribunal de Justicia accedió. A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente señaló, por una parte, que la menor se hallaba internada contra su voluntad, para su propia protección, en un centro asistencial en régimen cerrado. Por otra parte, subrayó que su

propia competencia dependía de la aplicabilidad del Reglamento n.º 2201/2003 al procedimiento principal y, por consiguiente, de la respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas. Además, a raíz de una solicitud de aclaraciones formulada por el Tribunal de Justicia, [12] el órgano jurisdiccional remitente indicó que la situación de la menor requería asimismo medidas urgentes. En efecto, se hallaba próxima a la mayoría de edad y, a partir de ese momento, dicho órgano jurisdiccional no sería ya competente. Por otra parte, su estado exigía su ingreso en un establecimiento en régimen cerrado, durante un corto período de tiempo, y que se aplicase un programa de libertad restringida y progresiva para poder ser acogida por su familia en Inglaterra.

Auto de 10 de abril de 2018, CV (C-85/18 PPU, EU:C:2018:220)

«Petición de decisión prejudicial — Procedimiento prejudicial de urgencia — Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Cooperación judicial en materia civil — Competencia en materia de responsabilidad parental — Custodia del menor — Reglamento (CE) n.º 2201/2003 — Artículos 8, 10 y 13 — Concepto de "residencia habitual" del menor — Resolución dictada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro en relación con el lugar de residencia del menor — Traslado o retención ilícitos — Competencia en caso de sustracción del menor»

En el litigio principal se enfrentaban dos nacionales rumanos residentes en Portugal, en relación con la fijación del lugar de residencia de su hijo y de una pensión alimenticia. Tras la separación de la pareja y el abandono por la madre del domicilio común, el hijo se había quedado a vivir con su padre. No obstante, a raíz de la interposición por la madre de una demanda solicitando la custodia del menor, el padre se había ido a Rumanía llevando a este consigo. Varios órganos jurisdiccionales rumanos, a instancias de la madre, a quien entretanto se había concedido la custodia provisional, habían ordenado el retorno del menor a Portugal, debido al carácter ilícito de su desplazamiento. Pese a ello, el padre había presentado asimismo una demanda ante la Judecătoria Oradea (Tribunal de Primera Instancia de Oradea, Rumanía) solicitando que la residencia del menor se fijase en su domicilio, en Rumanía, y que se condenase a la madre al pago de una pensión alimenticia.

Este último órgano jurisdiccional señaló que debía, ante todo, pronunciarse sobre la excepción de falta de competencia planteada por la madre en este procedimiento y que, en ese contexto, era necesario obtener del Tribunal de Justicia ciertas aclaraciones sobre el concepto de «residencia habitual» que figura en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003.

[12] Solicitud formulada con arreglo al artículo 104, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia (posteriormente, a partir del 25 de septiembre de 2012, artículo 101, apartado 1, de dicho Reglamento).

El Tribunal de Justicia decidió de oficio tramitar esta petición de decisión prejudicial mediante el PPU. A este respecto, recordó que reconoce la urgencia de pronunciarse en situaciones de traslado de un menor, en particular cuando la separación de un menor respecto del progenitor supondría un riesgo de deterioro de las relaciones, presentes o futuras, entre ambos y podría provocar un daño irreparable. Aplicando esta jurisprudencia al caso de autos, el Tribunal de Justicia puso de relieve que el niño, de siete años, vivía desde hacía casi dos años con su padre en Rumanía y estaba separado de su madre que residía en Portugal, con la que únicamente mantenía un contacto telefónico mensual. Para el Tribunal de Justicia, en tales circunstancias y habida cuenta de que el menor estaba en una edad sensible para su desarrollo, la prolongación de la situación podría menoscabar gravemente, incluso de manera irreparable, las relaciones entre este y su madre. Por otro lado, al encontrarse ya bastante avanzada su integración social y familiar en el Estado miembro de su residencia actual, la prolongación de esa situación podría poner en mayor peligro su integración en el caso de un eventual regreso a Portugal.

Sentencia de 24 de marzo de 2021, MCP (C-603/20 PPU, EU:C:2021:231)

«Procedimiento prejudicial — Procedimiento prejudicial de urgencia — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (CE) n.º 2201/2003 — Artículo 10 — Competencia en materia de responsabilidad parental — Sustracción de un menor — Competencia de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro — Alcance territorial — Traslado de un menor a un Estado tercero — Residencia habitual adquirida en ese Estado tercero»

En el litigio principal se enfrentaban, en el Reino Unido, el padre de una menor y la madre de esta, que se había desplazado a la India con la menor, donde esta última vive con su abuela materna, en relación con la restitución de la menor al Reino Unido y al derecho de visita del padre.

La madre impugnó ante la High Court of Justice (England and Wales), Family Division (Tribunal Superior de Inglaterra y Gales, Sala de Familia, Reino Unido) la competencia de los órganos jurisdiccionales de Inglaterra y Gales, que debían pronunciarse sobre la demanda del padre, alegando que la menor ya no tenía su residencia habitual en el Reino Unido. Este órgano jurisdiccional consideró que procedía apreciar su competencia sobre la base del artículo 10 del Reglamento n.º 2201/2003. [13] Por lo tanto, preguntó al Tribunal de Justicia si dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que, cuando un menor ha adquirido su residencia habitual en un Estado tercero a raíz de una sustracción con traslado a ese Estado, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su sustracción conservan su competencia sin límite temporal.

[13] Reglamento (CE) n.º 2201/2003.

El órgano jurisdiccional remitente solicitó asimismo la aplicación del PPU, a lo que el Tribunal de Justicia accedió. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que, en cuanto al criterio de la urgencia, dado que la menor vivía desde octubre de 2018 de manera permanente en la India, a excepción de una breve estancia en el Reino Unido, existía el riesgo de que la prolongación de esta situación perjudicase gravemente, e incluso de manera irremediable, a la relación entre la menor y su padre, o incluso también entre aquella y sus dos progenitores. Esta situación podía provocar un daño irreparable a su desarrollo emocional y psicológico en general, habida cuenta, en particular, de que la menor estaba en una edad sensible para su desarrollo. Por otra parte, al estar la integración familiar y social de la menor ya avanzada en el Estado tercero, en el que, según las apreciaciones del órgano jurisdiccional remitente, esta tenía en esos momentos su residencia habitual, la prolongación de esa situación podía comprometer aún más la integración de la menor en su entorno familiar y social en caso de su eventual regreso al Reino Unido.

Sentencia de 18 de abril de 2023, Afrin (C-1/23 PPU, EU:C:2023:296)

«Procedimiento prejudicial — Procedimiento prejudicial de urgencia — Controles en las fronteras, asilo e inmigración — Política de inmigración — Directiva 2003/86/CE — Derecho a la reagrupación familiar — Artículo 5, apartado 1 — Presentación de una solicitud de entrada y de residencia con el fin de ejercer el derecho a la reagrupación familiar — Normativa de un Estado miembro que exige a los miembros de la familia del reagrupante que presenten la solicitud en persona en la representación diplomática competente de ese Estado miembro — Imposibilidad o dificultad excesiva para desplazarse a esa representación — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículos 7 y 24»

En el litigio principal se enfrentaban unos nacionales sirios y sus hijos menores de edad, de una parte, y el Estado belga, de otra, en relación con la negativa de este a registrar la solicitud de entrada y de residencia por reagrupación familiar presentada por la madre y por los hijos.

Así las cosas, el tribunal de première instance francophone de Bruxelles (Tribunal de Primera Instancia Francófono de Bruselas, Bélgica) trató de determinar si dicha negativa ponía en riesgo el efecto útil de la Directiva 2003/86, sobre el derecho a la reagrupación familiar, [14] o si vulneraba los derechos fundamentales [15] que esta pretende proteger.

El órgano jurisdiccional remitente también solicitó la aplicación del PPU. En apoyo de su solicitud, invocó razones relativas a la situación de seguridad en Siria y a la circunstancia de que una decisión tardía sobre el registro de la solicitud de entrada y de residencia por reagrupación familiar podría dificultar dicha reagrupación, ya que el Derecho belga

[14] Directiva 2003/86/CE.

[15] Así, se trataba del derecho al respeto de la vida privada y familiar, consagrado en el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), del derecho a que se tenga en consideración el interés superior del niño y del derecho a que este pueda mantener de forma periódica relaciones personales con sus dos progenitores, protegidos en el artículo 24 de la misma.

establece mayores exigencias cuando la solicitud de reagrupación familiar se presenta una vez transcurrido un año desde el reconocimiento del estatuto de refugiado al reagrupante.

Aplicando por analogía su jurisprudencia en materia de sustracción de menores, el Tribunal de Justicia señaló que, en lo que concierne al requisito de la urgencia, de la resolución de remisión se desprendía, en particular, que los hijos menores A y B llevaban tres años separados de su padre y que la prolongación de esa situación, resultante, según se indicaba, de que no se registrase la solicitud de septiembre de 2022, podría perjudicar gravemente la futura relación de esos menores con su padre. En estas circunstancias, el Tribunal accedió a la solicitud de PPU.

2.2. La privación de libertad

Sentencia de 30 de noviembre de 2009 (Gran Sala), Kadzoev (C-357/09 PPU, EU:C:2009:741)

«Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas — Directiva 2008/115/CE — Retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular — Artículo 15, apartados 4 a 6 — Plazo de internamiento — Cómputo del período durante el que se ha suspendido la ejecución de una decisión de expulsión administrativa — Concepto de ‘‘perspectiva razonable de expulsión’’»

Un individuo, carente de documentación y que afirmaba haber nacido en Chechenia, había sido detenido por las autoridades búlgaras e internado en un centro especial de internamiento temporal de extranjeros en espera de la ejecución de la medida de expulsión administrativa adoptada contra él. Ahora bien, para la ejecución de dicha medida debían obtenerse documentos que le permitiesen viajar al extranjero. Sin embargo, tres años después, tales documentos no se habían conseguido aún. Por otra parte, el interesado había presentado varias solicitudes de asilo, así como solicitudes de sustitución de la medida de internamiento por otra medida más leve, siendo todas ellas desestimadas.

En este contexto, el Director del órgano administrativo responsable del citado centro de internamiento había solicitado al Administrativen sad Sofia-grad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Sofía, Bulgaria) que se pronunciase de oficio acerca del mantenimiento de la medida de internamiento. Dicho Tribunal señaló, por una parte, que antes de que se modificase la ley búlgara de extranjería [16] a efectos de la transposición de la Directiva 2008/115, [17] la duración de la permanencia en un centro de internamiento temporal no estaba limitada por plazo alguno. Por otra parte, observó

[16] Zakon za chuzhdentsite v Republika Balgaria [Ley de Extranjería de la República de Bulgaria (DV n.º 153 de 1998), en su versión modificada el 15 de mayo de 2009 (DV n.º 36 de 2009)].

[17] Directiva 2008/115/CE.

que no existía ninguna norma transitoria para regular las situaciones en que se hubiesen adoptado decisiones de internamiento antes de esa modificación. Por consiguiente, decidió preguntar al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del artículo 15, apartados 4 a 6, de la Directiva 2008/115.

El órgano jurisdiccional remitente solicitó asimismo la aplicación del PPU, indicando que este asunto suscitaba la cuestión de si procedía mantener internado al interesado o había que ponerlo en libertad. A este respecto, si se estimara que no existía respecto al interesado ninguna «perspectiva razonable de expulsión» en el sentido del artículo 15, apartado 4, de la Directiva 2008/115, podría proceder, conforme a dicha disposición, ordenar su inmediata puesta en libertad. A la vista de las anteriores consideraciones, el Tribunal de Justicia decidió estimar la solicitud de PPU.

Sentencia de 17 de marzo de 2016, Mirza (C-695/15 PPU, EU:C:2016:188)

«Procedimiento prejudicial — Procedimiento prejudicial de urgencia — Reglamento (UE) n.º 604/2013 — Criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional — Artículo 3, apartado 3 — Derecho de los Estados miembros a enviar al solicitante a un tercer país seguro — Artículo 18 — Obligaciones del Estado miembro responsable de examinar la solicitud en caso de readmisión del solicitante — Directiva 2013/32/UE — Procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional — Examen de una solicitud de protección internacional»

Un nacional pakistaní, procedente de Serbia, había entrado en territorio húngaro y presentado en este Estado miembro una primera solicitud de protección internacional. No obstante, al haber abandonado dicho nacional el lugar de residencia que le habían asignado las autoridades húngaras, el examen de su solicitud se había suspendido, por entenderse que la había retirado implícitamente. Posteriormente, había sido arrestado en la República Checa y, a instancias de las autoridades checas, había sido readmitido en Hungría, con arreglo al procedimiento previsto en el Reglamento n.º 604/2013 [18] (en lo sucesivo, «Reglamento Dublín III»). El interesado había presentado entonces una segunda solicitud de protección internacional en Hungría y había sido internado durante su tramitación. Dicha solicitud se había declarado inadmisible debido a que, en el caso de autos, Serbia debía calificarse como tercer país seguro. En consecuencia, se decretó la expulsión y la conducción del interesado hasta la frontera.

En este contexto, el Debreceni közigazgatási és munkaügyi bíróság (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de Debrecen, Hungría), ante quien se interpuso un recurso contra la resolución denegatoria de la segunda solicitud de protección internacional, decidió plantear al Tribunal de Justicia diversas preguntas acerca de las condiciones en que un Estado miembro puede enviar a un solicitante a un

[18] Reglamento (UE) n.º 604/2013.

tercer país seguro, con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento Dublín III, sin examinar su solicitud en cuanto al fondo.

Dicho órgano jurisdiccional solicitó asimismo la aplicación del PPU, subrayando que el interesado estaba sujeto a una medida de internamiento hasta el 1 de enero de 2016. Además, en respuesta a una pregunta del Tribunal de Justicia, el órgano jurisdiccional remitente señaló que esa medida había sido prorrogada hasta que se adoptase una resolución definitiva sobre la solicitud de protección internacional del interesado o, de no haberse adoptado tal resolución antes del 1 de marzo de 2016, hasta esta última fecha. No obstante, siempre según el órgano jurisdiccional remitente, después del 1 de marzo de 2016, la medida de internamiento podría ser nuevamente prorrogada por un período de sesenta días, con un límite de seis meses de duración total del internamiento.

El Tribunal de Justicia recordó su jurisprudencia según la cual ha de tomarse en consideración la circunstancia de que la persona afectada se encuentre privada de libertad y su mantenimiento en detención dependa de la solución del litigio principal. Por otra parte, subrayó que la situación de esa persona ha de apreciarse tal como se presenta en la fecha en que se examina la solicitud de que la petición de decisión prejudicial se tramite por el procedimiento de urgencia. Aplicando esta jurisprudencia al caso de autos, el Tribunal de Justicia declaró que, en el caso de autos, se cumplían los requisitos. En efecto, el mantenimiento del interesado en situación de internamiento dependía de la solución del litigio principal, que tenía por objeto la legalidad de la denegación de su solicitud de protección internacional. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia accedió a la solicitud de PPU.

Sentencia de 1 de junio de 2016, Bob-Dogi (C-241/15, EU:C:2016:385)

«Procedimiento prejudicial — Cooperación policial y judicial en materia penal — Decisión Marco 2002/584/JAI — Orden de detención europea — Artículo 8, apartado 1, letra c) — Obligación de incluir en la orden de detención europea información relativa a la existencia de una "orden de detención" — Ausencia de orden de detención nacional previa y distinta de la orden de detención europea — Consecuencia»

Un tribunal húngaro había emitido una orden de detención europea contra un nacional rumano con el fin de ejercitar contra él acciones penales. El interesado había sido entonces detenido en Rumanía y puesto a disposición de la Curtea de Apel Cluj (Tribunal Superior de Cluj, Rumanía), que debía resolver sobre su ingreso en prisión provisional y sobre su entrega a las autoridades judiciales húngaras. En este marco, dicho órgano jurisdiccional había ordenado su inmediata puesta en libertad, imponiéndole no obstante una medida de vigilancia judicial.

El citado órgano jurisdiccional, por albergar dudas acerca de la interpretación del artículo 8, apartado 1, letra c), de la Decisión Marco 2002/584, [19] y, más concretamente, sobre las consecuencias de la inexistencia de una orden de detención nacional, previa y distinta de la orden de detención europea, decidió remitir una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia.

Asimismo, solicitó la aplicación del PPU, subrayando que, si bien el interesado no se hallaba en aquel momento en prisión, era objeto no obstante de una medida de vigilancia judicial restrictiva de su libertad individual. El Tribunal de Justicia decidió que, en tales circunstancias, no procedía estimar dicha solicitud. Sin embargo, el Presidente del Tribunal de Justicia decidió otorgar al asunto una tramitación prioritaria, con arreglo al artículo 53, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento.

Sentencia de 25 de julio de 2018 (Gran Sala), Minister for Justice and Equality (Deficiencias del sistema judicial) (C-216/18 PPU, EU:C:2018:586)

«Procedimiento prejudicial — Procedimiento prejudicial de urgencia — Cooperación policial y judicial en materia penal — Orden de detención europea — Decisión Marco 2002/584/JAI — Artículo 1, apartado 3 — Procedimientos de entrega entre Estados miembros — Requisitos de ejecución — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículo 47 — Derecho de acceso a un juez independiente e imparcial»

A raíz de la emisión de diversas órdenes de detención europeas por los tribunales polacos, la persona contra quien se habían dictado había sido detenida en Irlanda, ordenándose su ingreso en prisión a la espera de que se adoptase una resolución sobre su entrega a las citadas autoridades judiciales. A tal efecto, había comparecido ante la High Court (Tribunal Superior, Irlanda) y había indicado a dicho órgano jurisdiccional que se oponía a su entrega, alegando que esta le expondría a un riesgo real de denegación de justicia, habida cuenta de las recientes reformas legislativas del sistema judicial polaco.

En este contexto, la High Court (Tribunal Superior) se preguntó cuáles eran las consecuencias de tales reformas legislativas, que condujeron a la Comisión a adoptar, el 20 de diciembre de 2017, una propuesta motivada en la que se instaba al Consejo a declarar, sobre la base del artículo 7 TUE, apartado 1, que existía un riesgo claro de violación grave del Estado de Derecho por la República de Polonia. [20] En consecuencia, planteó al Tribunal de Justicia diversas cuestiones sobre la actitud que debía adoptar una autoridad de ejecución con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584, en caso de riesgo grave de vulneración del derecho a un juez independiente

[19] Decisión Marco 2002/584/JAI — Declaraciones realizadas por algunos Estados miembros con ocasión de la adopción de la Decisión Marco (DO 2002, L 190, p. 1), en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI.

[20] Propuesta motivada de la Comisión, de 20 de diciembre de 2017, presentada de conformidad con el artículo 7 TUE, apartado 1, relativa al Estado de Derecho en Polonia [COM(2017) 835 final].

originado por deficiencias sistémicas o generalizadas relativas a la independencia del poder judicial del Estado miembro emisor.

Dicho órgano jurisdiccional solicitó asimismo que la remisión prejudicial se tramitase mediante el PPU, a lo que el Tribunal de Justicia accedió. En cuanto al requisito relativo a la urgencia, el Tribunal de Justicia recordó su reiterada jurisprudencia en la materia antes de aplicarla al caso de autos. A este respecto, subrayó que el interesado se encontraba privado de libertad y que su mantenimiento en dicha situación dependía del resultado del litigio principal, puesto que la medida de privación de libertad había sido adoptada en el marco de la ejecución de las órdenes de detención europeas.

Sentencia de 12 de febrero de 2019, TC (C-492/18 PPU, EU:C:2019:108)

«Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia penal — Decisión Marco 2002/584/JAI — Orden de detención europea — Artículo 12 — Mantenimiento de la persona en detención — Artículo 17 — Plazos para la adopción de la resolución de ejecución de la orden de detención europea — Legislación nacional que prevé la suspensión de oficio de la medida de detención 90 días después de la detención — Interpretación conforme — Suspensión de los plazos — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículo 6 — Derecho a la libertad y a la seguridad — Interpretaciones divergentes de la legislación nacional — Claridad y previsibilidad»

Basándose en una orden de detención europea emitida por las autoridades competentes del Reino Unido, un nacional británico había sido detenido en los Países Bajos y mantenido en situación de detención. A partir de ese momento, había comenzado a correr el plazo de sesenta días previsto en el artículo 17, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584 para adoptar una resolución sobre la ejecución de la orden de detención europea. Poco antes de expirar este plazo, el rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam) había ordenado la prórroga del mismo en otros treinta días, de conformidad con el artículo 17, apartado 4, de la Decisión Marco, y el mantenimiento del interesado en prisión. No obstante, a continuación, dicho órgano jurisdiccional había suspendido el procedimiento por tiempo indefinido en espera de la respuesta del Tribunal de Justicia a la petición de decisión prejudicial planteada en el asunto RO (C-327/18 PPU). [21] Paralelamente, puesto que habían transcurrido noventa días desde su detención, el nacional británico había solicitado la suspensión de la medida de detención.

En este contexto, el rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam) se preguntó si debía mantener al interesado en situación de detención, a la luz de la Decisión Marco 2002/584 y del artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), que establece el derecho a la libertad y a la seguridad. En efecto, en virtud de la normativa nacional

[21] Este asunto dio lugar a la sentencia de 19 de septiembre de 2018, RO (C-327/18 PPU, EU:C:2018:733).

controvertida, [22] tal persona debe ser puesta en libertad una vez transcurridos noventa días desde su detención. No obstante, esta normativa ha sido interpretada en el sentido de que permite el mantenimiento de la detención cuando la autoridad judicial de ejecución decida, o bien plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, o bien esperar la respuesta a tal cuestión planteada por otra autoridad judicial de ejecución. Según esta interpretación, en ambas hipótesis, el plazo de noventa días debe considerarse suspendido.

El rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam) solicitó que la petición de decisión prejudicial se tramitase por los cauces del PPU, alegando que el interesado se encontraba detenido en los Países Bajos con el único fundamento de la orden detención europea y que no podía resolver sobre la solicitud de suspensión de dicha medida antes de que el Tribunal de Justicia se pronunciarse sobre la citada petición. El Tribunal de Justicia recordó su reiterada jurisprudencia según la cual debe tomarse en consideración la circunstancia de que la persona afectada se halle privada de libertad y su mantenimiento en prisión dependa de la solución del litigio principal, debiendo apreciarse su situación tal como se presenta en el momento en que se examina la solicitud de que la remisión prejudicial se tramite por el procedimiento de urgencia. En el caso de autos, el Tribunal de Justicia consideró que se cumplían dichos criterios y por lo tanto decidió aplicar el PPU.

No obstante, a continuación el rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam) informó al Tribunal de Justicia de que había acordado la suspensión condicionada de la medida de privación de libertad controvertida hasta que se dictara una resolución sobre la entrega del interesado al Reino Unido. En efecto, según sus cálculos, el plazo de noventa días había expirado, incluso teniendo en cuenta el período durante el cual dicho plazo se había suspendido. En tales circunstancias, el Tribunal de Justicia consideró que no cabía ya apreciar la urgencia y, por consiguiente, no procedía tramitar el asunto mediante el PPU.

Sentencia de 24 de septiembre de 2020, Generalbundesanwalt beim Bundesgerichtshof (Principio de especialidad) (C-195/20 PPU, EU:C:2020:749)

«Procedimiento prejudicial — Procedimiento prejudicial de urgencia — Cooperación judicial en materia penal — Orden de detención europea — Decisión Marco 2002/584/JAI — Efectos de la entrega — Artículo 27 — Posibles actuaciones por otras infracciones — Principio de especialidad»

El interesado fue encausado en Alemania en tres procesos penales distintos. En primer lugar, en 2011, fue condenado por tráfico de estupefacientes por el Amtsgericht Niebüll (Tribunal de lo Civil y Penal de Niebüll, Alemania) a una pena de prisión global de un año y nueve meses, si bien se suspendió condicionalmente la ejecución de esta pena. Posteriormente, en 2016, se abrió en Alemania un proceso penal contra el interesado

[22] Overleveringswet (Ley de Entrega) (Stb. 2004, n.º 195).

por hechos constitutivos de abusos sexuales a un menor cometidos en Portugal y, habida cuenta de que este se encontraba en Portugal, la Staatsanwaltschaft Hannover (Fiscalía de Hannover, Alemania) emitió una orden de detención europea a efectos del enjuiciamiento penal por esos hechos. Sobre la base de esta primera orden de detención europea, las autoridades portuguesas decretaron la entrega del interesado al territorio alemán, donde cumplió la pena impuesta por abusos sexuales a menor. A su salida de prisión, quedó sujeto a un régimen de vigilancia judicial con medidas sociales, si bien no se le prohibió abandonar el territorio alemán. Posteriormente, se trasladó primero a los Países Bajos y después a Italia.

Sobre la base de una segunda orden de detención europea en 2018, emitida por las autoridades alemanas, fue entregado de nuevo a estas autoridades por las autoridades italianas con el fin de ejecutar la pena a la que había sido condenado anteriormente por tráfico de estupefacientes. Dichas autoridades también aceptaron posteriormente renunciar al principio de especialidad previsto en el artículo 27, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584, permitiendo que el interesado fuera procesado en Alemania también por hechos constitutivos de violación agravada y extorsión cometidos en Portugal antes de su primera entrega. Por estos hechos, el interesado es objeto de una medida privativa de libertad en relación con la sentencia condenatoria que impugna ante el órgano jurisdiccional remitente.

Dicho órgano jurisdiccional trataba de dilucidar, en esencia, cuáles son las consecuencias jurídicas vinculadas, por una parte, a la salida voluntaria del territorio del Estado miembro emisor de una persona que ha sido entregada a dicho Estado sobre la base de una primera orden de detención europea y, por otra parte, al retorno forzoso de esa persona sobre la base de una segunda orden de detención europea.

En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente solicitó la aplicación del PPU, a lo que el Tribunal de Justicia accedió. El Tribunal de Justicia señaló, por una parte, que, si bien se había acreditado que, en la fecha del examen de la solicitud de que la remisión prejudicial se tramitara mediante el PPU, el interesado estaba privado de libertad en virtud de una sentencia del Amtsgericht Niebüll (Tribunal de lo Civil y Penal de Niebüll) dictada en 2011, no era menos cierto que la segunda orden de detención dictada por las autoridades alemanas en 2018 también podía justificar la prisión de este. Por otra parte, el mantenimiento en vigor de dicha orden podía llevar a limitar la flexibilidad en la ejecución de la pena privativa de libertad que se le había impuesto, influir en la decisión relativa a la suspensión condicional de dicha pena y, en el supuesto de que se acordara tal suspensión, convertirse en la única base jurídica para la permanencia del interesado en situación de privación de libertad.

Sentencia de 13 de enero de 2021, MM (C-414/20 PPU, EU:C:2021:4)

«Procedimiento prejudicial — Procedimiento prejudicial de urgencia — Cooperación judicial en materia penal — Orden de detención europea — Decisión Marco 2002/584/JAI — Procedimientos de entrega entre Estados miembros — Artículos 6, apartado 1, y 8, apartado 1, letra c) — Orden

de detención europea dictada sobre la base de un acto nacional de imputación — Concepto de ‘‘orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza’’ — Inexistencia de una orden de detención nacional — Consecuencias — Tutela judicial efectiva — Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea»

En Bulgaria se incoó un procedimiento penal por tráfico de estupefacientes contra cuarenta y una personas, de las que dieciséis se dieron a la fuga, incluido el interesado. Se emitió una orden de búsqueda contra él, seguida de una imputación y de una orden de detención europea emitida por las autoridades búlgaras competentes. Sobre la base de esta orden de detención europea, el interesado fue detenido en España y se ordenó su ingreso en prisión provisional. Este último impugnó en varias ocasiones la legalidad de la resolución por la que se ordenaba su ingreso en prisión provisional.

En este contexto, el Spetsializiran nakazatelen sad (Tribunal Penal Especial, Bulgaria), ante el que se formuló una petición de revisión de la medida de prisión provisional que se impuso al interesado, decidió preguntar al Tribunal de Justicia sobre la validez de la orden de detención europea emitida contra él. Por otra parte, la prisión provisional del interesado se transformó en arresto domiciliario.

El órgano jurisdiccional remitente solicitó que la remisión prejudicial se tramitara por el PPU, a lo que el Tribunal de Justicia accedió. Por lo que respecta al criterio de la urgencia, el Tribunal de Justicia recordó su reiterada jurisprudencia en la materia y señaló que procede tomar en consideración el hecho de que la persona de que se trate en el litigio principal esté, en la fecha en que se haya presentado la petición de decisión prejudicial, privada de libertad y de que el mantenimiento de tal situación dependa de la solución del proceso principal. A este respecto, señaló que la permanencia en prisión provisional del interesado dependía, en el momento en que se presentó la petición de decisión prejudicial, de la decisión del Tribunal de Justicia, puesto que la respuesta de este a las cuestiones prejudiciales planteadas por el órgano jurisdiccional remitente podría tener consecuencias inmediatas en la resolución por la que se había decretado su ingreso en prisión provisional. Por otra parte, el Tribunal de Justicia precisó que el hecho de que la medida coercitiva se hubiera transformado en una medida de arresto domiciliario no afectaba en modo alguno a esta conclusión, ya que esta medida también suponía una limitación considerable de la libertad del interesado.

Sentencia de 30 de junio de 2022, Valstybės sienos apsaugos tarnyba y otros (C-72/22 PPU, EU:C:2022:505)

«Procedimiento prejudicial — Procedimiento prejudicial de urgencia — Política de asilo e inmigración — Directiva 2011/95/UE — Artículo 4 — Procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional — Directiva 2013/32/UE — Artículos 6 y 7 — Normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional — Artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Directiva 2013/33/UE — Artículo 8 — Internamiento del solicitante — Motivo del internamiento — Protección de la seguridad nacional

o del orden público — Internamiento del solicitante de asilo debido a su entrada irregular en el territorio de la Unión»

En Lituania se declaró el estado de alarma nacional, seguido de una declaración del estado de excepción en una parte del territorio nacional debido a la afluencia masiva de migrantes desde Bielorrusia. Posteriormente, un nacional de un tercer país que había entrado ilegalmente en Lituania desde Bielorrusia fue detenido en Polonia debido a que no tenía en su poder ni documentos de viaje ni visado y fue entregado a las autoridades lituanas, que ordenaron su internamiento hasta la adopción de una decisión sobre su estatuto jurídico. El interesado formuló una solicitud de protección internacional, reiterada por escrito, que fue declarada inadmisible debido a que había sido presentada sin respetar la normativa lituana para la presentación de las solicitudes de protección internacional en una situación de alarma causada por la afluencia masiva de extranjeros. En virtud de esta normativa, un extranjero que haya entrado en Lituania de manera irregular no tiene la posibilidad de presentar una solicitud de protección internacional en el territorio de ese Estado miembro. Esa misma normativa establece igualmente que, en tal situación, un extranjero puede ser internado por el mero hecho de haber entrado de manera irregular en el territorio lituano.

En estas circunstancias, el Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania), que conocía de un recurso interpuesto por el interesado contra la resolución por la que se ordenaba su internamiento, deseaba que se dilucidase si las Directivas «sobre procedimientos» [23] y «sobre acogida» [24] se oponen a tal normativa.

Dicho órgano jurisdiccional solicitó asimismo que la remisión prejudicial se tramitase mediante el PPU, a lo que el Tribunal de Justicia accedió. En este contexto, el Tribunal de Justicia observó que el interesado estaba sujeto a una medida de alojamiento en un centro del Valstybės sienos apsaugos tarnyba (Servicio Estatal de Protección de Fronteras del Ministerio del Interior de la República de Lituania) con restricción de movimientos, lo que le privaba de su libertad de circulación, ya que no podía abandonar dicho centro sin estar autorizado y acompañado. El Tribunal de Justicia también señaló que, en lo tocante al vínculo entre el mantenimiento del internamiento y la solución del litigio principal, de la resolución de remisión se desprendía que la primera cuestión prejudicial planteada por el órgano jurisdiccional remitente versaba sobre la posibilidad de que el interesado formulase una solicitud de protección internacional y, así, fuese calificado de solicitante de asilo. Tal calificación como solicitante de asilo es indispensable para que pueda aplicarse una medida que no implique la restricción de la libertad de circulación que caracteriza el concepto de «internamiento».

[23] Directiva 2013/32/UE.
[24] Directiva 2013/33/UE.

Procedimiento prejudicial de urgencia y procedimiento acelerado

Sentencia de 24 de julio de 2023 (Gran Sala), Lin (C-107/23 PPU, EU:C:2023:606)

*«Procedimiento prejudicial — Protección de los intereses financieros de la Unión Europea — Artículo 325 TFUE, apartado 1 — Convenio "PIF" — Artículo 2, apartado 1 — Obligación de luchar contra el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión mediante medidas disuasorias y efectivas — Obligación de prever sanciones penales — Impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Fraude grave del IVA — Plazo de prescripción de la responsabilidad penal — Sentencia de un tribunal constitucional que ha invalidado una disposición nacional que regula las causas de interrupción de dicho plazo — Riesgo sistémico de impunidad — Protección de los derechos fundamentales — Artículo 49, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Principio de legalidad penal — Exigencias de previsibilidad y de precisión de la ley penal — Principio de la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable (*lex mitior*) — Principio de seguridad jurídica — Estándar nacional de protección de los derechos fundamentales — Obligación de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro de dejar inaplicadas sentencias del tribunal constitucional y/o del tribunal supremo de ese Estado miembro en caso de no conformidad con el Derecho de la Unión — Responsabilidad disciplinaria de los jueces en caso de inobservancia de esas sentencias — Principio de primacía del Derecho de la Unión»*

En el curso del año 2010, los interesados omitieron indicar en sus documentos contables las operaciones comerciales realizadas y los ingresos obtenidos por la venta, a beneficiarios internos, de gasóleo adquirido en régimen suspensivo de impuestos especiales, causando así un perjuicio al presupuesto del Estado, en particular en lo que respecta al impuesto sobre el valor añadido y a los impuestos especiales sobre el gasóleo.

En 2018, la Curtea Constituțională (Tribunal Constitucional, Rumanía) declaró inconstitucional una disposición nacional relativa a la interrupción del plazo de prescripción de la responsabilidad penal por conculcar el principio de legalidad de los delitos y las penas. En 2022, precisó que el Derecho positivo rumano no preveía ninguna causa de interrupción del plazo de prescripción entre la fecha de publicación de esta última sentencia y la de la entrada en vigor, el 30 de mayo de 2022, de una nueva disposición en sustitución de la disposición invalidada.

La Curtea de Apel Brașov (Tribunal Superior de Brașov, Rumanía) condenó a los interesados por fraude fiscal en 2020, si bien estos impugnaron su condena invocando la expiración del plazo de prescripción y el principio de la *lex mitior*. Invocaron una sentencia de 2022 de la Înalta Curte de Casație și Justiție (Tribunal Supremo, Rumanía), que permite interponer recursos extraordinarios basados en las resoluciones del Tribunal Constitucional. Dicho órgano jurisdiccional reconoce que, si debiera adoptarse tal interpretación, el plazo de prescripción habría expirado en este caso antes de que la resolución mediante la que se condenó a los interesados adquiriera firmeza, lo que implicaría el sobreseimiento del proceso penal y la imposibilidad de condenar a estos últimos.

En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente se preguntaba sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión de esa interpretación, por cuanto tendría por efecto exonerar a los interesados de su responsabilidad penal por infracciones de fraude grave que afecta a los intereses financieros de la Unión. Por otro lado, subrayó que, si resultara imposible realizar una interpretación conforme con el Derecho de la Unión, podría tener que dejar inaplicadas las sentencias del Tribunal Constitucional y/o del Tribunal Supremo. Ahora bien, el nuevo régimen disciplinario permite sancionar a los jueces que, de mala fe o por negligencia grave, incumplan las sentencias de estos órganos jurisdiccionales.

Por lo que se refiere al criterio de la urgencia, el Tribunal de Justicia recordó su reiterada jurisprudencia en la materia, en el sentido de que este criterio se cumple cuando la persona afectada en el litigio principal, en la fecha de presentación de la petición de decisión prejudicial, está privada de libertad y su mantenimiento en situación de privación de libertad depende de la solución de dicho litigio, y señaló que los interesados habían sido condenados a penas de prisión (dos de ellos se encontraban cumpliendo su pena respectivas). Por otra parte, según la respuesta del órgano jurisdiccional remitente a la solicitud de aclaraciones, por una parte, ambos interesados se encontraban encarcelados y, por otra parte, se pondría fin a su privación de libertad si decidiera acoger los recursos extraordinarios de anulación que estos habían interpuesto ante él contra sus condenas. Además, el resultado de tales recursos extraordinarios de anulación interpuestos por los interesados dependía de las respuestas del Tribunal de Justicia a las cuestiones prejudiciales planteadas. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia tramitó de oficio las cuestiones prejudiciales mediante el procedimiento prejudicial de urgencia.

Auto de 27 de septiembre de 2023, Abboudnam (C-58/23, EU:C:2023:748)

«Procedimiento prejudicial — Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Política de asilo — Procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional — Directiva 2013/32/UE — Artículos 22 y 23 — Derecho a asistencia jurídica y representación legal — Artículo 46, apartado 4 — Plazo razonable para recurrir — Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Derecho a la tutela judicial efectiva — Denegación, mediante procedimiento acelerado, de una solicitud de protección internacional por ser manifiestamente infundada»

Una nacional marroquí había presentado una solicitud de protección internacional que fue denegada mediante resolución del Ministerio del Interior de la República de Eslovenia, mediante un procedimiento acelerado, por ser manifiestamente infundada.

El interesado había interpuesto un recurso contra dicha resolución alegando que la notificación inadecuada de la resolución vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que, en realidad, solo había tenido un día para preparar su recurso. Además, al hablar únicamente árabe y no haber tenido intérprete, había tenido que

comunicarse con su abogado mediante mensajes cortos (SMS) traducidos electrónicamente.

En efecto, de conformidad con la normativa nacional controvertida, el plazo para interponer recurso contra dicha resolución se reduce de quince a tres días a partir de la notificación de la misma.

En este contexto, en el marco de un recurso contra dicha denegación, el Upravno sodišče (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Eslovenia), preguntó al Tribunal de Justicia acerca de la compatibilidad con el artículo 46, apartado 4, de la Directiva 2013/32, a la luz del artículo 47, párrafo primero, de la Carta, de una normativa nacional que establece un plazo de tres días, que incluye los días festivos e inhábiles, para interponer recurso judicial contra una resolución, adoptada mediante procedimiento acelerado, por la que se deniega una solicitud de protección internacional por ser manifiestamente infundada.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional remitente solicitó que la remisión prejudicial se tramitase mediante el PPU debido a que, por una parte, la interpretación solicitada del artículo 46, apartado 4, de la Directiva 2013/32 era relevante para el examen de recursos similares interpuestos ante él y, por otra parte, la cuestión de Derecho planteada en el caso de autos, dado que se refería al derecho a la tutela judicial efectiva, justificaba, por su propia naturaleza, responderla lo antes posible.

Tras denegar esta solicitud por considerar que, en el caso de autos, no concurría el requisito de la urgencia, el Tribunal de Justicia precisó algunos aspectos que se consideraban irrelevantes para la aplicación del PPU. Así, el elevado número de personas o de situaciones jurídicas potencialmente afectadas por la resolución que debe dictar un órgano jurisdiccional remitente tras haber planteado una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia no constituye como tal una circunstancia excepcional que justifique la aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia. En cuanto al motivo basado en que toda petición de decisión prejudicial relativa a la interpretación de una disposición relativa al derecho a la tutela judicial efectiva exige que el Tribunal de Justicia dé una respuesta con celeridad, consideró que tal motivo no basta, por sí solo, para justificar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia, dado que este constituye un instrumento procesal destinado a dar respuesta a una situación de extraordinaria urgencia. Por otra parte, el Tribunal de Justicia recordó que, en la medida en que, en virtud del Derecho nacional, el demandante en el litigio principal no podía ser expulsado mientras la resolución por la que se resolvía su solicitud de autorización de residencia no hubiera adquirido firmeza, cabía descartar el riesgo de expulsión a un país en el que pudiera estar expuesto a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

El órgano jurisdiccional remitente solicitó asimismo que la remisión prejudicial se tramitara mediante el PPA por motivos idénticos a los invocados en apoyo de su solicitud de PPU. No obstante, el Presidente del Tribunal de Justicia denegó la solicitud de PPA por motivos idénticos a los expuestos en relación con la solicitud de PPU.

2.3. El riesgo de vulneración de los derechos fundamentales

Sentencia de 16 de febrero de 2017, C. K. y otros (C-578/16 PPU, EU:C:2017:127)

«Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Fronteras, asilo e inmigración — Sistema de Dublín — Reglamento (UE) n.º 604/2013 — Artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Tratos inhumanos o degradantes — Traslado de un solicitante de asilo gravemente enfermo al Estado responsable del examen de su solicitud — Falta de razones fundadas para temer que existan deficiencias sistemáticas ciertas en ese Estado miembro — Obligaciones que pesan sobre el Estado miembro que debe proceder al traslado»

En el caso de autos, una nacional siria y un nacional egipcio habían entrado en el territorio de la Unión Europea mediante un visado expedido por la República de Croacia, antes de presentar sendas solicitudes de asilo ante la República de Eslovenia. Las autoridades eslovenas habían cursado entonces a las autoridades croatas una petición para que se hicieran cargo de ellos, puesto que, con arreglo al Reglamento Dublín III, la República de Croacia era el Estado miembro responsable del examen de sus solicitudes. La República de Croacia accedió a esta petición. No obstante, dado que la nacional siria estaba embarazada, el traslado a Croacia tuvo que aplazarse hasta el nacimiento de su hijo. Posteriormente, los interesados se opusieron al traslado alegando, por una parte, que tendría consecuencias negativas sobre la salud de la nacional siria, que podrían afectar asimismo al bienestar del recién nacido y, por otra parte, que habían sido víctimas de comentarios y actos de violencia de carácter racista en Croacia. La decisión de traslado había sido inicialmente anulada en primera instancia, antes de ser confirmada en apelación por el Vrhovno sodišče (Tribunal Supremo, Eslovenia). No obstante, el Ustavno sodišče (Tribunal Constitucional, Eslovenia), ante el que recurrieron los interesados, anuló la sentencia del Vrhovno sodišče y a continuación le devolvió el asunto.

En este contexto, el Vrhovno sodišče (Tribunal Supremo) solicitó al Tribunal de Justicia determinadas precisiones sobre la cláusula discrecional establecida en el artículo 17 del Reglamento Dublín III, que con carácter excepcional permite a un Estado miembro examinar una solicitud de protección internacional presentada ante él, aun cuando dicho examen no le corresponda con arreglo a los criterios fijados por el citado Reglamento.

El órgano jurisdiccional remitente solicitó asimismo la aplicación del PPU indicando que, habida cuenta del estado de salud de la nacional siria, la cuestión de su estatuto debía resolverse con la mayor brevedad. A este respecto, el Tribunal de Justicia consideró que no cabía excluir que los recurrentes fuesen trasladados a Croacia antes de que concluyese un procedimiento prejudicial ordinario. En efecto, en respuesta a una solicitud de aclaraciones cursada al órgano jurisdiccional remitente, [25] este indicó que si

[25] Solicitud formulada al amparo del artículo 101, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

bien en primera instancia se había acordado la suspensión de la ejecución de la decisión de traslado de los interesados, en la fase en que se encontraba el procedimiento nacional ninguna medida judicial suspendía la ejecución de dicha decisión. En consecuencia, el Tribunal de Justicia estimó la solicitud de PPU.

Sentencia de 7 de marzo de 2017 (Gran Sala), X y X (C-638/16 PPU, EU:C:2017:173)

«Procedimiento prejudicial — Reglamento (CE) n.º 810/2009 — Artículo 25, apartado 1, letra a) — Visado de validez territorial limitada — Expedición de un visado por razones humanitarias o debido a obligaciones internacionales — Concepto de ''obligaciones internacionales'' — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales — Convención de Ginebra — Expedición de un visado cuando resulta probado que existe el riesgo de que se infrinjan los artículos 4 y/o 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales — Inexistencia de obligación»

Una pareja de nacionales sirios y sus tres hijos, que vivían en Siria, habían presentado ante la Embajada de Bélgica en el Líbano sendas solicitudes de visado humanitario basadas en el artículo 25, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 810/2009 [26] (denominado «Código de visados»), antes de regresar a Siria. Estas solicitudes tenían por objeto conseguir visados de validez territorial limitada para que la familia pudiese salir de Siria y presentar luego una solicitud de asilo en Bélgica. Los demandantes subrayaban que uno de ellos había sido secuestrado por un grupo armado y torturado antes de ser liberado previo pago de un rescate. De forma general, insistían en el deterioro de la situación desde el punto de vista de la seguridad en Siria y en que corrían el riesgo de sufrir persecución debido a su pertenencia a la comunidad cristiana ortodoxa. Sus solicitudes habían sido denegadas basándose, entre otras razones, en que tenían intención de permanecer más de noventa días en Bélgica y en que las representaciones diplomáticas belgas no figuraban entre las autoridades ante las que un extranjero puede presentar una solicitud de asilo.

El Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería, Bélgica), ante quien se impugnó esa denegación, se preguntó entonces acerca de la amplitud del margen de apreciación de que disponen los Estados miembros en tal contexto, habida cuenta en particular de las obligaciones derivadas de la Carta y, en particular, de sus artículos 4 (prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes) y 18 (derecho de asilo). En consecuencia, planteó diversas cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia.

El Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) solicitó asimismo que el asunto se tramitase mediante el PPU. Para ello, invocó la dramática situación del conflicto armado en Siria, la corta edad de los hijos de los demandantes, el perfil particularmente vulnerable de estos últimos por su pertenencia a la comunidad

[26] Reglamento (CE) n.º 810/2009.

cristiana ortodoxa y el hecho de que debía pronunciarse en el marco de un procedimiento de suspensión de extrema urgencia. En este sentido, precisó que la remisión prejudicial había tenido como efecto suspender el procedimiento principal.

El Tribunal de Justicia accedió a la solicitud de PPU. Para ello, subrayó que no se discutía que, al menos en la fecha en que se examinó la solicitud de PPU, los demandantes estaban expuestos a un riesgo real de ser sometidos a tratos inhumanos o degradantes. Pues bien, según el Tribunal de Justicia, esta circunstancia ha de considerarse un elemento de urgencia que justifica la aplicación del PPU.

Auto de 27 de septiembre de 2018, FR (C-422/18 PPU, EU:C:2018:784)

«Procedimiento prejudicial — Procedimiento prejudicial de urgencia — Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional — Directiva 2013/32/UE — Artículo 46 — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículo 18, artículo 19, apartado 2, y artículo 47 — Derecho a la tutela judicial efectiva — Resolución por la que se desestima una solicitud de protección internacional — Normativa nacional que establece un doble grado de jurisdicción — Efecto suspensivo de pleno derecho limitado al recurso en primera instancia»

Un nacional nigeriano había presentado una solicitud de asilo en Italia. En apoyo de dicha solicitud, alegaba haber sido obligado a abandonar su país de origen debido a que las autoridades nacionales habían descubierto que mantenía una relación homosexual y, por tal motivo, corría el riesgo de ser detenido y privado de libertad. Tras la denegación de su solicitud de asilo por parte de la autoridad competente y la confirmación de dicha denegación por el Tribunale di Milano (Tribunal de Milán, Italia), el nacional nigeriano, por una parte, interpuso un recurso de casación, y, por otra, presentó una demanda de medidas provisionales ante el Tribunale di Milano (Tribunal de Milán), solicitando la suspensión de la ejecución de la resolución de este. Ahora bien, en virtud de la normativa nacional, [27] dicho órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre esta demanda de suspensión examinando el fundamento de los motivos invocados en el recurso de casación interpuesto contra su resolución, y no la existencia del riesgo de causar un perjuicio grave e irreparable a ese demandante al ejecutar dicha resolución.

El Tribunale di Milano (Tribunal de Milán) preguntó al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de esa normativa nacional con las disposiciones de la Directiva

[27] Decreto Legislativo n.º 25 — Attuazione della direttiva 2005/85/CE recante norme minime per le procedure applicate negli Stati membri ai fini del riconoscimento e della revoca dello status di rifugiato (Decreto Legislativo n.º 25, de aplicación de la Directiva 2005/85/CE, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado), de 25 de enero de 2008 (GURI n.º 40, de 16 de febrero de 2008), en su versión modificada por el decreto-legge n. 13 — Disposizioni urgenti per l'accelerazione dei procedimenti in materia di protezione internazionale, nonche' per il contrasto dell'immigrazione illegale (Decreto ley n.º 13, por el que se adoptan disposiciones urgentes para la aceleración de los procedimientos en materia de protección internacional así como para la lucha contra la inmigración ilegal), de 17 de febrero de 2017 (GURI n.º 40, de 17 de febrero de 2017), convertido en ley, con modificaciones, mediante la Ley n.º 46, de 13 de abril de 2017.

2013/32, [28] interpretadas a la luz del artículo 47 de la Carta, que garantiza el derecho a un recurso efectivo.

Dicho órgano jurisdiccional solicitó asimismo la aplicación del PPU. A este respecto, indicó que el demandante estaba obligado a abandonar inmediatamente el territorio italiano y que podía en todo momento ser expulsado a Nigeria, donde se expondría a un grave riesgo de ser condenado a pena de muerte o sometido a torturas u otras penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, el órgano jurisdiccional remitente subrayó que la respuesta del Tribunal de Justicia a la cuestión planteada podía tener una influencia decisiva sobre la cuestión de si el demandante podía permanecer en territorio italiano en espera de la resolución de su recurso de casación. En este contexto, el Tribunal de Justicia observó que no cabía excluir la posibilidad de que el demandante fuese expulsado a Nigeria antes de la conclusión de un procedimiento prejudicial ordinario, por lo que decidió acceder a la solicitud de PPU.

Sentencia de 17 de octubre de 2018, UD (C-393/18 PPU, EU:C:2018:835)

«Procedimiento prejudicial — Procedimiento prejudicial de urgencia — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (CE) n.º 2201/2003 — Artículo 8, apartado 1 — Competencia en materia de responsabilidad parental — Concepto de ''residencia habitual del menor'' — Necesidad de presencia física — Retención de la madre y del menor en un país tercero en contra de la voluntad de aquella — Vulneración de los derechos fundamentales de la madre y del menor»

A raíz de su matrimonio con un nacional británico, una nacional bangladesí había obtenido un visado que le permitía establecerse en el Reino Unido. Posteriormente, la pareja se había desplazado a Bangladés durante el embarazo de la nacional bangladesí. Su hija nació allí y nunca estuvo en el Reino Unido, ya que el padre regresó solo. Según las alegaciones de la madre, negadas por el padre, este la engañó para que diese a luz en un Estado tercero, presionándola para que siga residiendo allí con la hija, sin gas, electricidad ni agua potable y sin ningún tipo de ingresos, en el seno de una comunidad que la estigmatiza. Así pues, la madre presentó una demanda ante la High Court of Justice (England & Wales), Family Division [Tribunal Superior de Inglaterra y Gales, Sala de Familia] solicitando que la menor fuera puesta bajo la tutela de dicho órgano jurisdiccional y que se ordenara el retorno de ambas al Reino Unido.

En un primer momento, el citado órgano jurisdiccional consideró necesario dirimir la cuestión de su propia competencia para dictar una resolución relativa a la menor, lo que implicaba determinar si puede considerarse que esta tiene su residencia habitual, en el sentido del artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003, en el Reino Unido, pese a no haber estado nunca en dicho Estado miembro. Además, el referido órgano jurisdiccional se pregunta si las circunstancias del asunto, en particular la conducta del

[28] Directiva 2013/32/UE.

padre y la vulneración de los derechos fundamentales de la madre o de la menor, influyen en ese concepto de «residencia habitual».

El órgano jurisdiccional remitente solicitó asimismo que la remisión prejudicial se tramitase mediante el PPU, solicitud a la que accedió el Tribunal de Justicia. En primer lugar, el Tribunal de Justicia indicó que en el caso de que se demostrase la presión ejercida por el padre sobre la madre, el bienestar de la menor se vería gravemente comprometido. Cualquier dilación en la adopción de resoluciones judiciales sobre la menor prolongaría la situación y podría perjudicar gravemente, incluso de forma irreparable, al desarrollo de esa menor. Seguidamente, el Tribunal de Justicia señaló que en la hipótesis de un eventual retorno al Reino Unido, tal dilación podría igualmente resultar perjudicial para la integración de la menor en su nuevo entorno familiar y social. Por último, el Tribunal de Justicia subrayó que la corta edad de la menor (un año y dos meses en la fecha de la resolución de remisión) hacía que su desarrollo y evolución resultasen especialmente delicados.

Sentencia de 14 de mayo de 2020 (Gran Sala), Országos Idegenrendészeti Főigazgatóság Délalföldi Regionális Igazgatóság (C-924/19 PPU y C-925/19 PPU, EU:C:2020:367)

«Procedimiento prejudicial — Política de asilo e inmigración — Directiva 2013/32/UE — Solicitud de protección internacional — Artículo 33, apartado 2 — Motivos de inadmisibilidad — Artículo 40 — Solicitudes posteriores — Artículo 43 — Procedimientos fronterizos — Directiva 2013/33/UE — Artículo 2, letra h), y artículos 8 y 9 — Internamiento — Legalidad — Directiva 2008/115/CE — Artículo 13 — Vías de recurso efectivas — Artículo 15 — Internamiento — Legalidad — Derecho a un recurso efectivo — Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Principio de primacía del Derecho de la Unión»

En el caso de autos, una serie de nacionales afganos e iraníes que habían llegado a Hungría a través de Serbia presentaron sendas solicitudes de asilo en la zona de tránsito de Röszke, situada en la frontera con Serbia. Estas solicitudes se denegaron por inadmisibles con arreglo al Derecho húngaro y se dictaron sendas decisiones de retorno hacia Serbia. Sin embargo, las autoridades serbias rehusaron readmitir a los interesados en su territorio por cuanto no se cumplían los requisitos establecidos por el acuerdo de readmisión celebrado con la Unión. Tras esta decisión, las autoridades húngaras no procedieron a efectuar un examen del fondo de las citadas solicitudes, sino que modificaron el país de destino indicado en las decisiones de retorno iniciales, sustituyéndolo por los respectivos países de origen de los interesados. Los solicitantes formularon impugnación contra las referidas decisiones modificativas, impugnación que fue desestimada. Pese a no contemplar el Derecho húngaro recurso alguno, interpusieron recurso ante un órgano jurisdiccional con la pretensión de que se anulasen las decisiones y de que se conminase a la autoridad competente en materia de asilo para que tramitase un nuevo procedimiento de asilo. Presentaron asimismo sendos recursos por omisión en relación con su ingreso y mantenimiento en la zona de tránsito de Röszke. En efecto, primero se les obligó a permanecer en el sector de dicha

zona de tránsito reservado a los solicitantes de asilo, y después, unos meses más tarde, se les obligó a permanecer en el sector de dicha zona reservado a los nacionales de países terceros cuya solicitud de asilo ha sido denegada, en el cual se encontraban en ese momento.

El Szegedi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de Szeged, Hungría), ante quien se impugnó esa denegación, preguntó entonces al Tribunal de Justicia sobre la interpretación de la Directiva 2013/32/UE [29] y de la Directiva 2013/33/UE, [30] en particular en cuanto a las consecuencias de la no readmisión por un tercer país de los migrantes cuya solicitud de protección internacional ha sido declarada inadmisible, a la calificación del alojamiento de estos en la zona de tránsito a la luz de las disposiciones del Derecho de la Unión que regulan el internamiento y a su derecho a la tutela judicial efectiva, en particular mediante la adopción de medidas provisionales por el juez nacional.

El órgano jurisdiccional remitente también solicitó la aplicación del PPU debido a que los demandantes en el litigio principal estaban privados de libertad. Invocó asimismo el hecho de que las condiciones de internamiento eran difíciles, en particular debido a la edad avanzada y a los problemas de salud de algunos de ellos, así como al deterioro de la salud mental de un menor de edad que se encontraba junto a su padre en el sector de la zona de tránsito de Röszke reservado a los nacionales de terceros países cuya solicitud de asilo ha sido denegada. Por otra parte, dicho órgano jurisdiccional indicó que las respuestas que el Tribunal de Justicia diera a las cuestiones prejudiciales planteadas tendrían una repercusión directa y determinante sobre la resolución de los asuntos principales, especialmente sobre el mantenimiento del internamiento de que eran objeto los demandantes en el litigio principal.

El Tribunal de Justicia accedió a la solicitud de PPU basándose, entre otras consideraciones, en el riesgo de vulneración de los derechos fundamentales en materia de asilo (artículos 18 y 19 de la Carta) y en la salud mental de uno de los nacionales afectados, un menor de edad. El Tribunal de Justicia señaló que los demandantes en el litigio principal eran objeto de decisiones por las que se les requería para que regresasen a sus países de origen y que, por ello, podían ser devueltos en breve plazo, pese a que, como indicó el órgano jurisdiccional remitente, nunca se había examinado, por parte de un órgano jurisdiccional, la justeza de las razones esgrimidas por los demandantes en su solicitud de asilo. En consecuencia, no podía excluirse que, con arreglo a esas decisiones, posteriormente confirmadas por las decisiones cuya anulación se instaba ante el órgano jurisdiccional remitente, los demandantes en el litigio principal fueran expulsados a sus países de origen antes de que finalizase un procedimiento prejudicial que no se siguiera por la vía de urgencia, ni que tal expulsión pudiera exponerlos a tratos contrarios a los artículos 18 y 19, apartado 2, de la Carta. Además, habida cuenta de que uno de los demandantes en el litigio principal de ese

[29] Directiva 2013/32/UE.
[30] Directiva 2013/33/UE.

asunto era un menor, cuya salud mental y psíquica se estaba deteriorando debido a su permanencia en la zona de tránsito de Röszke, la dilación en la adopción de una resolución judicial prolongaría la situación actual y podría perjudicar gravemente, e incluso de manera irreparable, el desarrollo de ese menor.

Sentencia de 20 de enero de 2022, Landeshauptmann von Wien (Pérdida del estatuto de residente de larga duración) (C-432/20, EU:C:2022:39)

«Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Política de inmigración — Directiva 2003/109/CE — Artículo 9, apartado 1, letra c) — Pérdida del estatuto de nacional de tercer país residente de larga duración — Ausencia del territorio de la Unión Europea durante un período de 12 meses consecutivos — Interrupción de este período de ausencia — Presencias irregulares y de corta duración en el territorio de la Unión»

En el litigio principal se enfrentaban un nacional kazajo y el Landeshauptmann von Wien (Presidente del Gobierno del Estado Federado de Viena, Austria), en relación con la negativa de este a renovar el permiso de residencia de residente de larga duración de aquel.

El órgano jurisdiccional remitente, el Verwaltungsgericht Wien (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Viena, Austria) declaró que, aunque el demandante en el litigio principal nunca había abandonado la Unión durante doce meses consecutivos entre 2013 y 2018, solo había estado en el territorio algunos días al año. Por lo tanto, esta escasa presencia motivó la negativa a renovar su permiso de residencia. A este respecto, el demandante presentó un análisis jurídico, elaborado por un grupo de expertos de la Comisión Europea para la migración legal, en el que se afirmaba que únicamente la ausencia física del territorio de la Unión durante un período de doce meses consecutivos implica la pérdida del estatuto de residente de larga duración con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/109, [31] con independencia del establecimiento material o de la residencia habitual en el territorio de la Unión del demandante de que se trate. El órgano jurisdiccional remitente consideró que este análisis respaldaba la argumentación del demandante en el litigio principal, según la cual incluso las presencias de corta duración, como en el presente asunto, bastan para conservar su estatuto de residente de larga duración en el sentido de la Directiva 2003/109.

En este contexto, el Verwaltungsgericht Wien (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Viena) preguntó al Tribunal de Justicia acerca de los requisitos que impone el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/109 para que las autoridades nacionales retiren el estatuto de nacional de tercer país residente de larga duración.

[31] Directiva 2003/109/CE.

Además, el órgano jurisdiccional remitente solicitó que la remisión prejudicial se tramitase mediante el PPU, señalando en particular que el demandante en el litigio principal, así como su esposa y sus cuatro hijos menores de edad, estaban en último lugar establecidos en el Reino Unido con permisos de residencia de validez plurianual expedidos por este Estado. El demandante en el litigio principal deseaba no obstante reinstalarse en Austria y que los miembros de su familia se reunieran con él por reagrupación familiar, para lo cual la normativa nacional vigente exige que antes se acredite que sigue disponiendo del derecho al estatuto de residente de larga duración. El Tribunal de Justicia denegó la solicitud de PPU, a cuyo efecto señaló que el órgano jurisdiccional remitente no exponía de manera suficiente las circunstancias que permitiesen acreditar la urgencia en resolver el asunto. Así, dicho órgano jurisdiccional no aludía, en particular, a un riesgo de que se dictaran contra el demandante en el litigio principal y los miembros de su familia medidas de expulsión en el Reino Unido o en Austria ni a una situación en la que el respeto de sus derechos fundamentales, como el derecho a la vida familiar, estuviera amenazado.

II. El procedimiento acelerado

1. Razones que justifican la aplicación del procedimiento acelerado

1.1. La naturaleza y el carácter sensible del ámbito interpretativo objeto de la remisión prejudicial

Auto de 22 de febrero de 2008, Kozłowski (C-66/08, EU:C:2008:116) [32]

«Procedimiento acelerado»

El procedimiento principal se refería a un nacional polaco que residía desde hacía varios años, aunque de forma discontinua y probablemente ilegal, en Alemania, Estado en el que estaba cumpliendo una pena de prisión. Este nacional había sido objeto de una orden de detención europea, emitida por un órgano jurisdiccional polaco, para la ejecución de una pena privativa de libertad a la que había sido previamente condenado. En este contexto, el Oberlandesgericht Stuttgart (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Stuttgart, Alemania) que debía pronunciarse sobre la entrega del interesado a las autoridades judiciales polacas, se preguntaba acerca de la interpretación del requisito de residencia o de domicilio que figura en el artículo 4, punto 6, de la Decisión Marco 2002/584. En efecto, dicha disposición contempla un motivo de no ejecución facultativa de una orden de detención europea cuando la persona buscada «sea

[32] Véase también la sentencia de 17 de julio de 2008 (Gran Sala), Kozłowski (C-66/08, EU:C:2008:437).

nacional o residente del Estado miembro de ejecución o habite en él» y ese Estado se comprometa a ejecutar él mismo la pena extranjera.

Por otra parte, el Oberlandesgericht Stuttgart (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Stuttgart) solicitó que la petición de decisión prejudicial se tramitase mediante el PPU, debido a que la pena privativa de libertad que el interesado cumplía en territorio alemán concluiría próximamente y que, además, este podría obtener su puesta en libertad anticipada.

Tras haber indicado que la solicitud de PPU, inaplicable en este caso, debía considerarse como una solicitud de PPA, [33] el Presidente del Tribunal de Justicia señaló que este asunto planteaba problemas de interpretación relativos a un ámbito sensible de la actividad del legislador europeo y que afectaban a aspectos cruciales del funcionamiento de la orden de detención europea, sobre los que el Tribunal de Justicia tenía que pronunciarse por primera vez. A su juicio, la interpretación solicitada podía tener consecuencias generales tanto para las autoridades llamadas a cooperar en el marco de la orden de detención europea, como sobre los derechos de las personas buscadas, que se encuentran en una situación de incertidumbre. Por lo tanto, el Presidente del Tribunal de Justicia consideró que una respuesta rápida permitiría a la autoridad judicial de ejecución pronunciarse en las mejores condiciones posibles sobre la petición de entrega que se le había formulado, dándole así la posibilidad de cumplir con la mayor celeridad las obligaciones que le incumben en virtud de la Decisión Marco 2002/584. En consecuencia, tramitó el asunto por los cauces del PPA.

1.2. La especial gravedad de la incertidumbre jurídica que es objeto de la remisión prejudicial

Auto de 4 de octubre de 2012, Pringle (C-370/12, EU:C:2012:620) [34]

«Procedimiento acelerado»

Este asunto se enmarca en el contexto de la creación del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), a raíz de la crisis financiera que afectó a la zona euro en 2010. En efecto, esta institución financiera internacional tiene como objetivo movilizar fondos y proporcionar apoyo a la estabilidad de los Estados miembros de la zona euro que experimenten o corran el riesgo de experimentar graves problemas de financiación. En el caso de autos, un parlamentario irlandés había interpuesto un recurso contra el Gobierno irlandés. Invocaba la invalidez de la Decisión 2011/199 [35] y alegaba, por otra parte, que al ratificar, aprobar o aceptar el Tratado constitutivo del Mecanismo Europeo

[33] Véase *supra*, en la parte I de la presente ficha, titulada «El procedimiento prejudicial de urgencia», el epígrafe «1. Ámbito de aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia».
[34] Véase también la sentencia de 27 de noviembre de 2012, Pringle (C-370/12, EU:C:2012:756).
[35] Decisión 2011/199/UE.

de Estabilidad, celebrado el 2 de febrero de 2012, [36] Irlanda asumiría obligaciones incompatibles con los Tratados en que se fundamenta la Unión Europea.

En este contexto, la Supreme Court (Tribunal Supremo, Irlanda) formuló una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia y solicitó la aplicación del PPA, argumentando que la ratificación del Tratado MEDE por Irlanda a su debido tiempo era de la mayor importancia para otros miembros del Mecanismo Europeo de Estabilidad y, en particular, para aquellos que precisan de ayuda financiera. Aunque entretanto Irlanda, al igual que todos los demás Estados miembros firmantes del Tratado MEDE, lo habían ratificado, el Presidente del Tribunal de Justicia indicó que las cuestiones prejudiciales planteadas en este asunto ponían de manifiesto una incertidumbre en cuanto a la validez de dicho Tratado. Subrayando las excepcionales circunstancias de crisis financiera que rodearon su celebración, el Presidente del Tribunal de Justicia declaró que era necesario recurrir al PPA para despejar lo más rápidamente posible esa incertidumbre, perjudicial para el objetivo del Tratado MEDE, que es el de salvaguardar la estabilidad financiera de la zona del euro.

Autos de 15 de febrero de 2017, Mengesteab (C-670/16, EU:C:2017:120), [37] y Jafari (C-646/16, EU:C:2017:138) [38]

«Procedimiento acelerado»

En el asunto Mengesteab (C-670/16), un nacional eritreo había solicitado asilo a las autoridades alemanas, que le habían expedido un certificado de registro como solicitante de asilo, debiendo puntualizarse que el Derecho alemán [39] distingue entre el trámite consistente en solicitar asilo y que da lugar a la expedición de tal certificado, y la presentación de una solicitud oficial de asilo. Cuando el interesado pudo finalmente presentar esta última solicitud de asilo, nueve meses más tarde, las autoridades alemanas habían pedido a las autoridades italianas que se hiciesen cargo de él, puesto que la República Italiana era el Estado miembro responsable de examinar su solicitud en virtud del Reglamento Dublín III. En consecuencia, la solicitud de asilo del interesado fue declarada inadmisible y se ordenó su traslado a Italia. Al conocer de un recurso contra esta decisión de traslado, el Verwaltungsgericht Minden (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Minden, Alemania) se preguntaba, por una parte, acerca de la posibilidad de que un solicitante de asilo invoque la expiración de los plazos de presentación de la petición de toma a cargo, y, por otra parte, acerca del modo de cómputo de dichos plazos. En efecto, con arreglo al artículo 21, apartado 1, del

[36] El Tratado constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad fue celebrado en Bruselas (Bélgica) el 2 de febrero de 2012 entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, el Gran Ducado de Luxemburgo, Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca y la República de Finlandia. Entró en vigor el 27 de septiembre de 2012.

[37] Véase también la sentencia de 26 de julio de 2017 (Gran Sala), Mengesteab (C-670/16, EU:C:2017:587).

[38] Véase también la sentencia de 26 de julio de 2017 (Gran Sala), Jafari (C-646/16, EU:C:2017:586).

[39] Asylgesetz (Ley de Asilo), en su versión publicada el 2 de septiembre de 2008 (BGBl. 2008 I, p. 1798).

Reglamento Dublín III, en caso de incumplimiento de los plazos establecidos, la responsabilidad de examinar la solicitud se transfiere al Estado miembro ante el que ha sido presentada. No obstante, el Verwaltungsgericht Minden (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Minden) señaló que tales retrasos eran muy frecuentes en Alemania, debido al inusitado aumento del número de solicitantes de asilo a partir de 2015.

En el asunto Jafari (C-646/16), los miembros de una familia afgana habían cruzado la frontera entre Serbia y Croacia. Las autoridades croatas habían organizado a continuación su traslado hasta la frontera eslovena, con el fin de ayudarles a desplazarse a otros Estados miembros para presentar allí una solicitud de protección internacional, lo que la familia hizo en Austria. No obstante, dado que el Reglamento Dublín III dispone que la responsabilidad incumbe al Estado miembro cuya frontera exterior ha sido cruzada irregularmente, las autoridades austriacas habían solicitado a las autoridades croatas que se hiciesen cargo de los interesados. Por lo tanto, las solicitudes de la familia habían sido denegadas, ordenándose su traslado a Croacia. El Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria), al conocer de un recurso contra estas resoluciones, preguntó al Tribunal de Justicia cómo han de aplicarse los criterios relativos a la expedición de documentos de residencia o visados y a la entrada o la estancia, previstos en los artículos 12 y 13 del Reglamento Dublín III.

Los dos órganos jurisdiccionales remitentes solicitaron la aplicación del PPA, a lo que accedió el Presidente del Tribunal de Justicia.

En ambos asuntos, el Presidente del Tribunal de Justicia comenzó recordando que, normalmente, el elevado número de personas o situaciones jurídicas potencialmente afectadas por la resolución que deba dictar un órgano jurisdiccional remitente tras haber planteado una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia no puede, como tal, constituir una circunstancia excepcional que justifique el recurso al PPA (autos de 15 de febrero de 2017, Mengesteab, C-670/16, EU:C:2017:120, apartado 10, y Jafari, C-646/16, EU:C:2017:138, apartado 10).

No obstante, añadió que esa consideración no podía ser decisiva en este caso, puesto que el número de asuntos a los que afectaban las cuestiones prejudiciales planteadas era tal que la incertidumbre en cuanto a su resultado podía obstaculizar el funcionamiento del sistema establecido por el Reglamento Dublín III y, por consiguiente, debilitar el sistema europeo común de asilo creado por el legislador de la Unión Europea en aplicación del artículo 78 TFUE. En efecto, por una parte, estos asuntos se enmarcan en un contexto inédito en el que se registró un número excepcionalmente elevado de solicitudes de asilo, en Alemania, en Austria y en la Unión en general, en circunstancias análogas a las que concurren en ellos. Por otra parte, dichos asuntos plantean problemas interpretativos directamente relacionados con ese contexto que se refieren a aspectos cruciales del sistema establecido por el Reglamento Dublín III, sobre los que el Tribunal de Justicia ha de pronunciarse por primera vez. Por lo tanto, la

respuesta del Tribunal de Justicia puede tener consecuencias generales para las autoridades nacionales que han de cooperar en orden a la aplicación de dicho Reglamento (autos de 15 de febrero de 2017, Mengesteab, C-670/16, EU:C:2017:120, apartados 11 a 13, y Jafari, C-646/16, EU:C:2017:138, apartados 11 a 13).

Para el Presidente del Tribunal de Justicia, resulta de lo anterior que la incertidumbre en cuanto a la determinación del Estado miembro que tiene la responsabilidad de examinar las solicitudes de asilo como las que son objeto de los litigios principales no permite a las autoridades nacionales competentes adoptar las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para garantizar, de conformidad con las exigencias derivadas tanto del Derecho de la Unión como de los compromisos internacionales asumidos por los Estados miembros interesados, el examen de esas solicitudes y la acogida de los solicitantes de asilo que se hallen bajo su responsabilidad. En esta situación excepcional de crisis, se hace necesario recurrir al PPA para despejar lo más rápidamente posible esa incertidumbre perjudicial para el buen funcionamiento del sistema europeo común de asilo, que contribuye al cumplimiento del artículo 18 de la Carta (autos de 15 de febrero de 2017, Mengesteab, C-670/16, EU:C:2017:120, apartados 15 y 16, y Jafari, C-646/16, EU:C:2017:138, apartados 14 y 15).

Auto de 28 de febrero de 2017, M.A.S. y M.B. (C-42/17, EU:C:2017:168) [40]

«Procedimiento acelerado»

La Corte Costituzionale (Tribunal Constitucional, Italia) conocía de una cuestión de constitucionalidad planteada por dos órganos jurisdiccionales italianos que se preguntaban acerca de la posible violación del principio de legalidad en caso de aplicación de la regla que se extrae de la sentencia Taricco y otros [41] en el marco de procedimientos penales pendientes ante ellos. Recuérdese que, en dicha sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que, en dos supuestos que identificó, las normas italianas de prescripción aplicables a las infracciones tributarias en materia de impuesto sobre el valor añadido (IVA) podían ser contrarias a las obligaciones que impone a los Estados miembros el artículo 325 TFUE, apartados 1 y 2. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declaró que, en esos supuestos, incumbía al órgano jurisdiccional nacional competente garantizar la plena eficacia del artículo 325 TFUE, apartados 1 y 2, dejando si es preciso sin aplicación las disposiciones de Derecho nacional correspondientes.

De conformidad con la regla enunciada en dicha sentencia, en el caso de autos, los órganos jurisdiccionales italianos estimaban que deberían ignorar el plazo de prescripción establecido en el codice penale (Código Penal italiano) y, en consecuencia, pronunciarse sobre el fondo. No obstante, la Corte costituzionale (Tribunal Constitucional) manifestó dudas sobre la compatibilidad de esta solución con el

[40] Véase también la sentencia de 5 de diciembre de 2017 (Gran Sala), M.A.S. y M.B. (C-42/17, EU:C:2017:936).
[41] Sentencia de 8 de septiembre de 2015, Taricco y otros (C-105/14, EU:C:2015:555).

principio de legalidad de los delitos y las penas, tal como se halla consagrado en la Constitución Italiana y ella misma lo ha interpretado, puesto que dicho principio exige que las normas penales se determinen con precisión y no puedan ser retroactivas.

La Corte costituzionale (Tribunal Constitucional) solicitó que su petición de decisión prejudicial se tramitase mediante el PPA, argumentando que se había originado una situación de profunda incertidumbre en cuanto a la interpretación que había de darse al Derecho de la Unión, que dicha incertidumbre gravitaba sobre procedimientos penales pendientes y que era urgente disiparla. A este respecto, el Presidente del Tribunal de Justicia señaló que una respuesta en breve plazo podía despejar tales incertidumbres y que, puesto que estas afectaban a cuestiones fundamentales de Derecho constitucional nacional y de Derecho de la Unión, la aplicación del PPA estaba justificada.

Autos de 26 de septiembre de 2018, Zakład Ubezpieczeń Społecznych (C-522/18, EU:C:2018:786), y de 15 de noviembre de 2018, Comisión/Polonia (C-619/18, EU:C:2018:910)

«Procedimiento acelerado»

Estos dos asuntos trataban sobre la conformidad de una nueva Ley polaca [42] con el Derecho de la Unión. Esa Ley, que entró en vigor el 3 de abril de 2018, redujo la edad de jubilación de los miembros del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia), que pasó de 70 a 65 años, y fijó las condiciones en que dichos miembros pueden, en su caso, ser autorizados a seguir ejerciendo sus funciones. A este respecto, se prevé, por una parte, que la Ley se aplique a los jueces en activo nombrados para el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) antes de la fecha de su entrada en vigor y, por otra, que el Presidente de la República de Polonia tiene la potestad discrecional de prorrogar la función jurisdiccional en activo de dichos jueces más allá de los 65 años.

En el asunto Zakład Ubezpieczeń Społecznych (C-522/18), una formación jurisdiccional ordinaria del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) había planteado, con carácter incidental, una serie de cuestiones a la formación ampliada de dicho órgano jurisdiccional. En la fase inicial del examen de estas cuestiones, el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) señaló que los mandatos de dos de los miembros que integraban su formación ampliada se veían potencialmente afectados por la referida Ley. No obstante, la formación ampliada del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) manifestó dudas acerca de la conformidad de dicha Ley con el Derecho de la Unión, en particular en lo referente a posibles violaciones de los principios del Estado de Derecho, de la inamovibilidad y de la independencia de los jueces, así como del principio de no discriminación por razón de la edad. Por lo tanto, consideró que era necesaria una clarificación del Tribunal de Justicia y le remitió una petición de decisión prejudicial. Asimismo, solicitó la aplicación del PPA, argumentando que la interpretación del Derecho de la Unión solicitada era esencial para permitirle ejercer su competencia jurisdiccional con arreglo a Derecho y de

[42] Ustawa o Sądzie Najwyższym [Ley relativa al Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo)], de 8 de diciembre de 2017 (Dz. U. de 2018, posición 5).

conformidad con el principio de seguridad jurídica (auto de 26 de septiembre de 2018, Zakład Ubezpieczeń Społecznych, C-522/18, EU:C:2018:786, apartado 12).

Paralelamente, en el asunto Comisión/Polonia (C-619/18), la Comisión interpuso, al amparo del artículo 258 TFUE, un recurso de incumplimiento contra la República de Polonia por estimar que, al adoptar dicha Ley, había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y del artículo 47 de la Carta. La Comisión solicitó asimismo que dicho asunto se sustanciase por los cauces del procedimiento acelerado, ya que dudaba de la propia capacidad del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) para seguir pronunciándose con observancia del derecho fundamental de todo justiciable a un juez independiente (auto de 15 de noviembre de 2018, Comisión/Polonia, C-619/18, EU:C:2018:910, apartado 20).

El Presidente del Tribunal de Justicia accedió a ambas solicitudes, subrayando la gravedad de las incertidumbres del órgano jurisdiccional remitente y de la Comisión e indicando que una respuesta en breve plazo podía disipar esas incertidumbres.

Por lo que respecta a la gravedad de las incertidumbres, el Presidente del Tribunal de Justicia señaló que afectaban a cuestiones importantes de Derecho de la Unión relacionadas, en particular, con la independencia judicial y que se referían a las consecuencias que la interpretación de ese Derecho podría tener sobre la composición y el funcionamiento del propio órgano jurisdiccional supremo polaco. A este respecto, por un lado, el Presidente del Tribunal de Justicia recordó que la independencia judicial se integra en el contenido esencial del derecho fundamental a un proceso equitativo, que reviste una importancia capital como garante de la protección del conjunto de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables y de la salvaguarda de los valores comunes a los Estados miembros, enumerados en el artículo 2 TUE, en particular, del valor del Estado de Derecho. Por otro lado, el Presidente del Tribunal de Justicia subrayó que las incertidumbres objeto de los presentes asuntos podían asimismo tener un impacto en el funcionamiento del sistema de cooperación judicial ínsito en el procedimiento de remisión prejudicial previsto en el artículo 267 TFUE, piedra angular del sistema jurisdiccional de la Unión Europea. En efecto, la independencia de los órganos jurisdiccionales nacionales y especialmente la de los órganos jurisdiccionales que resuelven, como el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo), en última instancia, es esencial (autos de 26 de septiembre de 2018, Zakład Ubezpieczeń Społecznych, C-522/18, EU:C:2018:786, apartado 15, y de 15 de noviembre de 2018, Comisión/Polonia, C-619/18, EU:C:2018:910, apartados 21, 22 y 25).

Por otra parte, conviene observar que, en su auto Comisión/Polonia, [43] el Presidente del Tribunal de Justicia respondió asimismo a las alegaciones de la República de Polonia según las cuales la aplicación de un procedimiento acelerado afectaría a su derecho de defensa. En efecto, esta criticaba el hecho de que el Estado demandado tuviese que presentar todas sus alegaciones en un solo escrito procesal y que el procedimiento no

[43] Auto de 15 de noviembre de 2018, Comisión/Polonia (C-619/18, EU:C:2018:910).

incluyese una réplica y una dúplica. Exponía igualmente que la Comisión tardó en recurrir ante el Tribunal de Justicia y que ese retraso no podía compensarse con una restricción semejante de sus derechos procesales. El Presidente del Tribunal de Justicia recordó que, efectivamente, en caso de aplicación del procedimiento acelerado, la demanda y el escrito de contestación solo pueden completarse con una réplica y una dúplica si el Presidente del Tribunal de Justicia lo juzga necesario, tras oír al Juez Ponente y al Abogado General. No obstante, suponiendo que la presentación de una réplica no fuese autorizada, no se acaba de entender por qué razón, si no existe escrito de réplica —ni, por tanto, argumentos y planteamientos que completen los que figuran en el escrito de demanda y a los que la demandada ha tenido oportunidad de responder en su escrito de contestación—, la parte demandada podría alegar que su derecho de defensa se ve afectado por el hecho de no poder presentar escrito de dúplica. Además, el Presidente del Tribunal de Justicia recordó que los procedimientos por incumplimiento sustanciados ante el Tribunal de Justicia vienen precedidos de un procedimiento administrativo previo en el que las partes tienen ocasión de exponer y fundamentar la argumentación que, posteriormente, estarán obligadas a desarrollar ante el Tribunal de Justicia.

Auto de 19 de octubre de 2018, Wightman y otros (C-621/18, EU:C:2018:851) [44]

«Procedimiento acelerado»

Este asunto fue planteado a raíz de la notificación, el 29 de marzo de 2017, por el Prime Minister (Primer Ministro, Reino Unido) de la intención del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de retirarse de la Unión, en aplicación del artículo 50 TUE. En este contexto, los demandantes en el procedimiento principal, entre los que figuran un miembro del Parliament of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland (Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), dos miembros del Scottish Parliament (Parlamento Escocés, Reino Unido) y tres miembros del Parlamento Europeo, interpusieron un recurso de control jurisdiccional por el que solicitaban una resolución declarativa en la que se especificase si dicha notificación podía ser revocada unilateralmente y, en su caso, en qué momento y cómo se había de proceder para ello.

La Court of Session, Inner House, First Division (Scotland) [Tribunal Superior de Justicia, Sala de Apelación, Sección Primera (Escocia), Reino Unido], ante quien se impugnó la desestimación de dicho recurso, accedió a la solicitud de los demandantes en el procedimiento principal de que se plantease una petición de decisión prejudicial. En efecto, contrariamente al órgano jurisdiccional de primera instancia, consideró que no era ni prematuro ni teórico preguntar al Tribunal de Justicia si un Estado miembro podía revocar unilateralmente la notificación efectuada con arreglo al artículo 50 TUE, apartado 2, antes del vencimiento del plazo de dos años contemplado en dicho artículo

[44] Véase también la sentencia de 10 de diciembre de 2018 (Pleno), Wightman y otros (C-621/18, EU:C:2018:999).

y permanecer en la Unión. Por el contrario, entendió que la respuesta del Tribunal de Justicia permitiría que los parlamentarios que tuviesen que votar sobre esta materia se hiciesen una idea cabal de las opciones disponibles.

La Court of Session, Inner House, First Division (Scotland) [Tribunal Superior de Justicia, Sala de Apelación, Sección Primera (Escocia)], solicitó la aplicación del PPA. Subrayó el carácter urgente de su solicitud debido, por una parte, al plazo de dos años, contados a partir del 29 de marzo de 2017, a que estaba sujeto el procedimiento de retirada, y, por otra parte, a la necesidad de que las deliberaciones y la votación sobre la cuestión tuviesen lugar en el Parlamento del Reino Unido con la suficiente antelación con respecto al 29 de marzo de 2019.

El Presidente del Tribunal de Justicia consideró que el órgano jurisdiccional remitente había aducido razones que determinaban ciertamente la urgencia de dar respuesta a la petición. A este respecto, el Presidente del Tribunal de Justicia recordó que, cuando un asunto suscite graves incertidumbres que afecten a cuestiones fundamentales de Derecho constitucional nacional y de Derecho de la Unión, puede ser necesario, a la vista de sus circunstancias particulares, tramitarlo en breve plazo. Así pues, según el Presidente del Tribunal de Justicia, habida cuenta de la importancia primordial que tiene la aplicación del artículo 50 TUE tanto para el Reino Unido como para el ordenamiento constitucional de la Unión, las circunstancias particulares del asunto justificaban que se tramitase en breve plazo.

Sentencia de 22 de febrero de 2022 (Gran Sala), RS (Efectos de las sentencias de un tribunal constitucional) (C-430/21, EU:C:2022:99)

«Procedimiento prejudicial — Estado de Derecho — Independencia judicial — Artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo — Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Primacía del Derecho de la Unión — Órgano jurisdiccional nacional que no está facultado para examinar la conformidad con el Derecho de la Unión de una normativa nacional declarada conforme con la Constitución por el tribunal constitucional del Estado miembro de que se trata — Diligencias disciplinarias»

En el caso de autos, el interesado fue condenado en Rumanía a raíz de un proceso penal. Su esposa presentó entonces una denuncia, en particular, contra varios magistrados por infracciones supuestamente cometidas en ese proceso penal. Posteriormente, el interesado interpuso recurso ante la Curtea de Apel Craiova (Tribunal Superior de Craiova, Rumanía) para impugnar la excesiva duración de las actuaciones penales incoadas a raíz de dicha denuncia.

Para pronunciarse sobre ese recurso, la Curtea de Apel Craiova (Tribunal Superior de Craiova) debía apreciar la compatibilidad con el Derecho de la Unión de la normativa nacional que creó una sección especializada del Ministerio Fiscal encargada de investigar las infracciones cometidas en la Administración de Justicia rumana. No obstante, este órgano jurisdiccional no estaba facultado para examinar la conformidad

de dicha normativa nacional con el Derecho de la Unión habida cuenta de la sentencia de la Curtea Constituțională (Tribunal Constitucional, Rumanía) dictada tras la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Asociaţia Forumul Judecătorilor din România y otros. [45]

En estas circunstancias, la Curtea de Apel Craiova (Tribunal Superior de Craiova) decidió plantear la cuestión al Tribunal de Justicia con objeto de que se dilucidase, en esencia, si el Derecho de la Unión se opone a que un juez nacional ordinario no esté facultado para examinar la conformidad con el Derecho de la Unión de dicha normativa nacional y a la imposición de sanciones disciplinarias a ese juez por haber este decidido llevar a cabo tal examen.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional remitente solicitó que la petición de decisión prejudicial se tramitase mediante el PPU, o, con carácter subsidiario, el PPA, aduciendo que el asunto que había dado origen al presente procedimiento prejudicial versaba sobre una grave vulneración de la independencia de los órganos jurisdiccionales rumanos y que la incertidumbre relativa a la normativa nacional controvertida en el litigio principal podía incidir en el funcionamiento del sistema de cooperación judicial que establece el mecanismo de remisión prejudicial previsto en el artículo 267 TFUE.

Denegada la solicitud de PPU, el Presidente del Tribunal de Justicia decidió estimar la solicitud de someter la remisión prejudicial al PPA debido a que una respuesta en breve plazo podría disipar las graves incertidumbres a las que se enfrentaba el órgano jurisdiccional remitente en cuanto a cuestiones importantes de Derecho de la Unión y de Derecho constitucional relativas, en particular, a la independencia judicial, incertidumbres que podían tener consecuencias más amplias para todo el sistema judicial en cuestión.

1.3. La privación de libertad del recurrente

Sentencia de 19 de diciembre de 2019, Junqueras Vies (C-502/19, EU:C:2019:1115)

«Procedimiento prejudicial — Procedimiento acelerado — Derecho institucional — Ciudadano de la Unión Europea que resulta electo al Parlamento Europeo cuando se encuentra en situación de prisión provisional en el marco de un proceso penal — Artículo 14 TUE — Concepto de ‘‘miembro del Parlamento Europeo’’ — Artículo 343 TFUE — Inmunidades necesarias para el cumplimiento de la misión de la Unión — Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea — Artículo 9 — Inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento Europeo — Inmunidad de desplazamiento — Inmunidades durante el período de sesiones — Ámbitos de

[45] Sentencia de 18 de mayo de 2021 (Gran Sala), Asociaţia Forumul Judecătorilor Din România y otros (C-83/19, C-127/19, C-195/19, C-291/19, C-355/19 y C-397/19, EU:C:2021:393), en la que el Tribunal de Justicia declaró, entre otros extremos, que la normativa nacional en cuestión es contraria al Derecho de la Unión si no está justificada por imperativos objetivos y verificables basados en la buena administración de justicia y no va acompañada de garantías específicas definidas por el Tribunal de Justicia (véase el punto 5 del fallo de la sentencia citada).

aplicación personal, temporal y material de estas distintas inmunidades — Suspensión de la inmunidad por el Parlamento Europeo — Solicitud de suspensión de la inmunidad presentada por un tribunal nacional — Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo — Artículo 5 — Mandato — Artículo 8 — Procedimiento electoral — Artículo 12 — Verificación de las credenciales de los diputados al Parlamento Europeo tras la proclamación oficial de los resultados electorales — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículo 39, apartado 2 — Elección de los miembros del Parlamento Europeo por sufragio universal directo, libre y secreto — Derecho de sufragio pasivo»

En este asunto, un político que había resultado electo al Parlamento Europeo en las elecciones del 26 de mayo de 2019 interpuso un recurso contra un auto del Tribunal Supremo que le denegaba un permiso extraordinario de salida del centro penitenciario. En efecto, antes de la celebración de estas elecciones, se había acordado la situación de prisión provisional del interesado en el marco de un proceso penal promovido en su contra por su participación en la organización del referéndum de autodeterminación celebrado el 1 de octubre de 2017 en la comunidad autónoma de Cataluña. Había solicitado dicho permiso extraordinario de salida del centro penitenciario para cumplir una formalidad requerida por el Derecho español tras la proclamación de los resultados, consistente en jurar o prometer acatamiento a la Constitución española ante la Junta Electoral Central, y desplazarse después al Parlamento Europeo con el fin de participar en la sesión constitutiva de la nueva legislatura.

El Tribunal Supremo planteó al Tribunal de Justicia varias cuestiones de interpretación del artículo 9 del Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea (DO 2012, C 326, p. 266) que no se planteaban en el marco de la preparación de su sentencia sobre el fondo en el proceso penal promovido en contra del interesado, sino del recurso interpuesto por este contra el auto en cuestión. Con posterioridad a la presentación de la petición de decisión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente condenó al interesado, el 14 de octubre de 2019, a una pena de trece años de prisión y a igual número de años de inhabilitación absoluta.

En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente solicitó la aplicación del PPA. En apoyo de su solicitud, dicho órgano jurisdiccional adujo, esencialmente, que las cuestiones prejudiciales planteadas guardaban relación con la condición de miembro del Parlamento Europeo y con la composición de esta institución, que la respuesta del Tribunal de Justicia a estas cuestiones prejudiciales podría ocasionar indirectamente la suspensión de la situación de privación de libertad en que se encontraba el interesado y que esta situación de privación de libertad correspondía a la contemplada en el artículo 267 TFUE, párrafo cuarto.

El Presidente del Tribunal de Justicia estimó la solicitud de PPA. A este respecto, señaló que, en primer lugar, el interesado se encontraba en situación de prisión provisional en la fecha en que se había presentado la petición de decisión prejudicial, de modo que debía considerarse que las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo se habían suscitado en el marco de un asunto relacionado con una persona privada de

libertad, a efectos del artículo 267 TFUE, párrafo cuarto, y, en segundo lugar, con las cuestiones prejudiciales se pretendía obtener la interpretación de una disposición del Derecho de la Unión que, por su propia naturaleza, podría tener incidencia en el mantenimiento de la privación de libertad del interesado, en el caso de que dicha disposición le resultara aplicable.

1.4. La incidencia familiar

Sentencia de 14 de diciembre de 2021 (Gran Sala), Stolichna obshtina, rayon Pancharevo (C-490/20, EU:C:2021:1008)

«Procedimiento prejudicial — Ciudadanía de la Unión — Artículos 20 TFUE y 21 TFUE — Derecho de libre circulación y de libre residencia en el territorio de los Estados miembros — Menor nacida en el Estado miembro de acogida de sus progenitoras — Certificado de nacimiento expedido por ese Estado miembro en el que se mencionan dos madres para la menor — Negativa del Estado miembro de origen de una de las dos madres a expedir un certificado de nacimiento de la menor por falta de información sobre la identidad de la madre biológica — Posesión de dicho certificado como condición para la expedición de un documento de identidad o de un pasaporte — Normativa nacional del Estado miembro de origen que no autoriza la parentalidad de personas del mismo sexo»

En el litigio principal se enfrentaban una nacional búlgara y la Stolichna obshtina, rayon Pancharevo (Municipio de Sofía, Distrito de Pancharevo, Bulgaria; en lo sucesivo, «Municipio de Sofía»), en relación con la negativa de este último a expedir un certificado de nacimiento de la hija de dicha nacional búlgara y de su esposa, nacional del Reino Unido. El certificado de nacimiento de la menor, nacida en 2019, expedido por las autoridades españolas, menciona a ambas madres como progenitoras. Estas residen con su hija en España.

La interesada presentó una solicitud ante el Municipio de Sofía facilitando una traducción al búlgaro, jurada y legalizada, del asiento del Registro Civil español relativo al certificado de nacimiento de la menor. El Municipio de Sofía exigió pruebas de la filiación de la menor de que se trata, específicamente la identidad de su madre biológica, puesto que el modelo de certificado de nacimiento búlgaro contiene una única casilla para la «madre» y otra casilla para el «padre». La interesada se negó a facilitar esta información, lo que llevó al Municipio de Sofía a denegar la expedición del certificado de nacimiento solicitado, basándose en que la mención de dos progenitores de sexo femenino es contraria al orden público búlgaro, que no permite los matrimonios entre personas del mismo sexo.

El Administrativen sad Sofia-grad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Sofía, Bulgaria), al conocer de un recurso contra esta resolución denegatoria, se preguntaba, entre otras cosas, si la negativa de las autoridades búlgaras a inscribir el nacimiento de

una menor nacida en otro Estado miembro, con un certificado de nacimiento en el que se mencionan dos madres, vulnera los derechos de la menor en virtud del artículo 4 TUE, apartado 2, de los artículos 20 TFUE y 21 TFUE y de los artículos 7, 9, 24 y 45 de la Carta.

Dicho órgano jurisdiccional también solicitó la aplicación del PPA, indicando que la negativa de las autoridades búlgaras a expedir a la menor en cuestión, que es nacional búlgara, un certificado de nacimiento causaría a la menor dificultades serias para obtener un documento de identidad búlgaro y, por tanto, para ejercer su derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, garantizado en el artículo 21 TFUE.

El Presidente del Tribunal de Justicia decidió acceder a la solicitud de PPA motivando su decisión en que la menor en cuestión, de corta edad, carece de pasaporte, cuando reside en un Estado miembro del que no es nacional. El Presidente del Tribunal de Justicia también indicó que, dado que las cuestiones prejudiciales planteadas tienen por objeto determinar si las autoridades búlgaras están obligadas a expedir un certificado de nacimiento para la menor y de la petición de decisión prejudicial resulta que ese certificado es necesario, según el Derecho nacional, para poder obtener un pasaporte búlgaro, la respuesta del Tribunal de Justicia en breve plazo contribuye a que la menor disponga más rápidamente de un pasaporte.

1.5. El riesgo de vulneración de los derechos fundamentales

Auto de 15 de julio de 2010, Purrucker (C-296/10, EU:C:2010:446)

«Procedimiento acelerado»

En el litigio principal se enfrentaban una nacional alemana y un nacional español en relación con el derecho de custodia de sus hijos mellizos. Menos de un año después del nacimiento de estos, los padres se habían separado y habían celebrado un convenio ante notario por el que se ratificaba el deseo de la madre de regresar a su país de origen con los niños. No obstante, esta únicamente se llevó a Alemania a uno de los niños, ya que el otro tuvo que permanecer temporalmente en España con su padre por motivos médicos. Desde ese momento, la situación de la familia no varió.

Ambos progenitores ejercitaron, respectivamente, diversas acciones judiciales. En España, el padre solicitó y obtuvo medidas provisionales, aunque no se excluye que este procedimiento pueda considerarse un procedimiento sobre el fondo que tenga por objeto la atribución del derecho de custodia de los menores. Posteriormente, solicitó en Alemania la ejecución de la resolución española que concedía dichas medidas provisionales, procedimiento que dio origen a la sentencia Purrucker. [46] Paralelamente,

[46] Sentencia de 15 de julio de 2010, Purrucker (C-256/09, EU:C:2010:437).

la madre inició en Alemania un procedimiento sobre el fondo relativo al derecho de custodia de ambos menores, que se atribuyó al Amtsgericht Stuttgart (Tribunal de lo Civil y Penal de Stuttgart, Alemania).

Este último órgano jurisdiccional planteó entonces al Tribunal de Justicia la cuestión de si, en el marco de la aplicación del artículo 19, apartado 2, del Reglamento n.º 2201/2003, que regula los supuestos de litispendencia en materia de responsabilidad parental, el órgano jurisdiccional ante quien se interpone una demanda de medidas provisionales (en este caso, el órgano jurisdiccional español) debe ser considerado el «órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera [demanda]» frente a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro ante el que se ha presentado una demanda sobre el fondo con idéntico objeto [en el caso de autos, el Amtsgericht Stuttgart (Tribunal de lo Civil y Penal de Stuttgart)].

El Amtsgericht Stuttgart (Tribunal de lo Civil y Penal de Stuttgart) solicitó asimismo la aplicación del PPA, argumentando que la cuestión controvertida de la competencia de los dos órganos jurisdiccionales que conocían del mismo asunto, en diferentes Estados miembros, no había facilitado hasta entonces, pese a la duración del procedimiento, el examen de la verdadera cuestión de fondo. Estas condiciones influían, a su juicio, el comportamiento de las partes de forma perjudicial para los vínculos familiares de los menores. En efecto, estos no tenían ya ningún contacto personal entre ellos ni con el otro progenitor desde hacía tres años. Además, el Amtsgericht Stuttgart (Tribunal de lo Civil y Penal de Stuttgart) indicó que el cuidado del menor por parte de la nacional alemana, en particular su atención médica y su inscripción en un centro escolar, dependía de la situación jurídica de aquel. Ahora bien, ese cuidado se veía en aquel momento afectado por la duda que recaía sobre la validez y el reconocimiento en Alemania de la medida provisional adoptada en materia de derecho de custodia por el órgano jurisdiccional español. A la vista de estas circunstancias, y habida cuenta del tiempo transcurrido por la existencia de diversos procedimientos, el Presidente del Tribunal de Justicia declaró que era oportuno que el órgano jurisdiccional remitente obtuviese con la mayor brevedad las respuestas a las cuestiones planteadas, lo que justificaba la aplicación del PPA.

Auto de 9 de septiembre de 2011, Dereci y otros (C-256/11, EU:C:2011:571) [47]

«Procedimiento acelerado»

En este asunto, cinco nacionales de terceros Estados deseaban vivir en Austria junto a miembros de su familia (su cónyuge, sus hijos o sus padres), ciudadanos de la Unión que residían en dicho Estado, del que tenían la nacionalidad. No obstante, esos ciudadanos de la Unión nunca habían ejercitado su derecho a la libre circulación. Además, y a diferencia de algunos de los nacionales de terceros Estados de que se trata,

[47] Véase también la sentencia de 15 de noviembre de 2011 (Gran Sala), Dereci y otros (C-256/11, EU:C:2011:734).

no eran económicamente dependientes de estos. Las solicitudes de autorización de residencia presentadas por los cinco nacionales de terceros Estados fueron denegadas y fueron acompañadas, en el caso de cuatro de ellos, de una orden de expulsión y de medidas para que abandonasen el territorio austriaco.

El Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria), al conocer del asunto, se preguntó si las indicaciones facilitadas por el Tribunal de Justicia en la sentencia Ruiz Zambrano [48] eran aplicables a alguno o a varios de los demandantes en el procedimiento principal.

El Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) solicitó que su petición de decisión prejudicial se tramitase mediante el PPA. En apoyo de su solicitud, invocó la existencia de las órdenes de expulsión del territorio adoptadas contra la mayoría de los demandantes en el procedimiento principal, que, de ser ejecutadas, les afectarían personalmente, al igual que a los miembros de su familia. A este respecto, precisó que al menos a uno de los demandantes se le había denegado el efecto suspensivo de la apelación interpuesta contra la orden de expulsión dictada contra él y que la medida de abandono del territorio podía por tanto ejecutarse en cualquier momento. De forma general, insistió en que la amenaza de una expulsión inminente que pesaba sobre los demandantes les privaba de la posibilidad de llevar una vida familiar normal, porque les colocaba en un estado de incertidumbre. Por otra parte, el Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) indicó que, al igual que las autoridades administrativas austriacas, en aquel momento estaba tramitando un gran número de asuntos similares y que era de esperar que en el futuro próximo se incrementasen ese tipo de asuntos como consecuencia de la sentencia Ruiz Zambrano. [49]

El Presidente del Tribunal de Justicia decidió acceder a la solicitud de PPA. Para ello, recordó en primer lugar que el derecho al respeto de la vida familiar forma parte de los derechos fundamentales protegidos en el ordenamiento jurídico comunitario y que fue consagrado en el artículo 7 de la Carta. A continuación, subrayó que la respuesta del Tribunal de Justicia a las cuestiones planteadas podía despejar la incertidumbre que afectaba a la situación de los demandantes en el procedimiento principal y que, por consiguiente, una respuesta en muy breve plazo contribuiría a acabar más rápidamente con esa incertidumbre que les impedía llevar una vida familiar normal.

Auto de 6 de mayo de 2014, G. (C-181/14, EU:C:2014:740)

«Procedimiento acelerado»

[48] Sentencia de 8 de marzo de 2011 (Gran Sala), Ruiz Zambrano (C-34/09, EU:C:2011:124).
[49] Sentencia de 8 de marzo de 2011 (Gran Sala), Ruiz Zambrano (C-34/09, EU:C:2011:124, apartados 12, 13 y 15).

En dicho asunto, anteriormente expuesto, [50] el Tribunal de Justicia denegó la solicitud de PPU del órgano jurisdiccional remitente. No obstante, el Presidente del Tribunal de Justicia decidió tramitar de oficio dicho asunto mediante el PPA. En efecto, consideró que era necesario aplicar ese procedimiento cuando el mantenimiento de la privación de libertad de una persona dependa exclusivamente de la respuesta que haya de darse a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional remitente. A este respecto, recordó que el artículo 267 TFUE, párrafo cuarto, dispone que el Tribunal de Justicia se pronunciará con la mayor brevedad cuando el asunto pendiente ante el órgano jurisdiccional nacional se refiera a una persona privada de libertad.

Auto de 5 de junio de 2014, Sánchez Morcillo y Abril García (C-169/14, EU:C:2014:1388)

«Procedimiento acelerado»

En este asunto, un banco había concedido a determinadas personas físicas un préstamo con garantía hipotecaria sobre su vivienda principal. Ante el incumplimiento de su obligación de pago de las mensualidades para el reembolso del préstamo, se había iniciado un procedimiento de ejecución hipotecaria dirigido a la venta forzosa de los inmuebles en cuestión. Los interesados formularon oposición al procedimiento de ejecución y, tras desestimarse la oposición, habían interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Castellón.

Este órgano jurisdiccional expuso que mientras las normas españolas que regulan el procedimiento civil [51] permiten recurrir en apelación la resolución que, acogiendo la oposición formulada por un deudor, pone fin al procedimiento de ejecución hipotecaria, tales normas no permiten en cambio que el deudor cuya oposición ha sido desestimada recurra en apelación la resolución de primera instancia que ordena la continuación del procedimiento de ejecución. No obstante, dicho órgano jurisdiccional albergaba dudas acerca de la compatibilidad de esa normativa nacional con el objetivo de protección de los consumidores que persigue la Directiva 93/13, [52] así como con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta. A este respecto, destacó que el hecho de que los deudores pudiesen recurrir revestía especial importancia, habida cuenta de que determinadas cláusulas del contrato de préstamo controvertido podrían considerarse abusivas en el sentido de la Directiva 93/13.

En este contexto, la Audiencia Provincial de Castellón solicitó la aplicación del PPA, subrayando que la respuesta del Tribunal de Justicia podría tener importantes consecuencias en el ámbito de los contenciosos suscitados en España en atención al

[50] Véase *supra*, en la parte I de la presente ficha, titulada «El procedimiento prejudicial de urgencia», el epígrafe «1. Ámbito de aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia».

[51] Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social (BOE n.º 116, de 15 de mayo de 2013, p. 36373), que modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero de 2000 (BOE n.º 7, de 8 de enero de 2000, p. 575), modificada a su vez mediante el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación (BOE n.º 155, de 29 de junio de 2013, p. 48767).

[52] Directiva 93/13/CEE.

hecho de que, en el contexto de crisis económica, se había procedido a la ejecución hipotecaria de las viviendas de un número muy elevado de personas físicas. Además, en el caso concreto de los demandantes en el procedimiento principal, como la oposición formulada carecía de efectos suspensivos, sus viviendas podrían ser vendidas en pública subasta incluso antes de que el Tribunal de Justicia se pronunciase.

El Presidente del Tribunal de Justicia indicó que, según reiterada jurisprudencia, el número elevado de personas o de situaciones jurídicas que puedan verse afectadas por la resolución que deba dictar un órgano jurisdiccional remitente tras solicitar que el Tribunal de Justicia se pronuncie con carácter prejudicial no puede, como tal, considerarse una circunstancia excepcional que sirva para justificar la aplicación del procedimiento acelerado. No obstante, en el caso de autos, además del número de deudores afectados que mencionaba el órgano jurisdiccional remitente, el riesgo que corría el propietario de perder su vivienda habitual le situaba, junto con su familia, en una situación particularmente delicada. Esta circunstancia se veía agravada por el hecho de que, según el órgano jurisdiccional remitente, en caso de que resultase que el procedimiento de ejecución estaba basado en un contrato de préstamo que incluía cláusulas abusivas cuya nulidad fuese declarada por el juez nacional, la nulidad del procedimiento de ejecución relativo al mismo suponía para el deudor perjudicado una protección de carácter meramente indemnizatorio, sin que resultase posible restablecer la situación anterior en la que el deudor tenía la condición de propietario de su vivienda. En atención a estas circunstancias y al hecho de que una respuesta del Tribunal de Justicia en el plazo más breve posible podría reducir sensiblemente el riesgo de que las personas afectadas perdiesen su vivienda habitual, el Presidente estimó la solicitud de PPA.

Auto de 1 de febrero de 2016, Davis y otros (C-698/15, EU:C:2016:70) [53]

«Procedimiento acelerado»

En el caso de autos, un grupo de personas físicas impugnaba la legalidad de una normativa británica [54] que habilitaba al Secretary of State for the Home Department (Ministro de Interior, Reino Unido) para obligar a los operadores de telecomunicaciones públicas a conservar todos los datos relativos a comunicaciones electrónicas durante un período máximo de doce meses, excluyéndose no obstante la conservación del contenido de esas comunicaciones. Estas personas consideraban que la citada normativa nacional era incompatible con los artículos 7 y 8 de la Carta y no cumplía los requisitos establecidos por la sentencia Digital Rights Ireland y otros, [55] en la que el Tribunal de Justicia declaró la invalidez de la Directiva 2006/24. [56] Tras estimarse sus

[53] Véase también la sentencia de 21 de diciembre de 2016 (Gran Sala), Tele2 Sverige y Watson y otros (C-203/15 y C-698/15, EU:C:2016:970).
[54] Data Retention and Investigatory Powers Act 2014 (Ley de 2014 sobre Conservación de Datos y Facultades de Investigación).
[55] Sentencia de 8 de abril de 2014 (Gran Sala), Digital Rights Ireland, (C-293/12 y C-594/12, EU:C:2014:238).
[56] Directiva 2006/24/CE.

recursos en primera instancia, el Ministro de Interior apeló ante la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) [Tribunal de Apelación (Inglaterra y País de Gales) (Sección de lo Civil) (Reino Unido)]. Esta planteó entonces al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales relativas al alcance de la sentencia Digital Rights Ireland y otros. [57]

En este marco, el órgano jurisdiccional remitente solicitó asimismo la aplicación del PPA. En apoyo de esta solicitud, indicó, por una parte, que sería deseable acumular o tramitar en paralelo la presente petición de decisión prejudicial con el asunto Tele2 Sverige (C-203/15), entonces pendiente ante el Tribunal de Justicia. Por otra parte, señaló que la normativa británica controvertida debía expirar el 31 de diciembre de 2016 y que existía una incertidumbre acerca del alcance de la sentencia Digital Rights Ireland y otros [58] respecto de cualquier normativa que pudiesen adoptar los Estados miembros en materia de conservación de los datos relativos a las comunicaciones electrónicas.

Tras haber declarado que la normativa controvertida podía implicar graves injerencias en los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta, el Presidente del Tribunal de Justicia estimó que una respuesta en breve plazo podría efectivamente disipar las incertidumbres que tales injerencias y su posible justificación inspiraban al órgano jurisdiccional remitente. Además, según el Presidente del Tribunal de Justicia, el plazo de validez de dicha normativa justificaba asimismo, habida cuenta del espíritu de cooperación que caracteriza a las relaciones entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y el Tribunal de Justicia, una respuesta urgente. Por estas razones, el Presidente del Tribunal de Justicia decidió tramitar el asunto mediante el PPA.

1.6. La precariedad material

Sentencia de 15 de julio de 2021 (Gran Sala), The Department for Communities in Northern Ireland (C-709/20, EU:C:2021:602)

«Procedimiento prejudicial — Ciudadanía de la Unión — Nacional de un Estado miembro sin actividad económica que reside en el territorio de otro Estado miembro sobre la base del Derecho nacional — Artículo 18 TFUE, párrafo primero — No discriminación por razón de la nacionalidad — Directiva 2004/38/CE — Artículo 7 — Requisitos para la obtención del derecho de residencia por un período superior a tres meses — Artículo 24 — Prestaciones de asistencia social — Concepto — Igualdad de trato — Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte — Período transitorio — Disposición nacional por la que se excluye del beneficio de una prestación de asistencia social a los ciudadanos de la Unión titulares de un

[57] Sentencia de 8 de abril de 2014 (Gran Sala), Digital Rights Ireland, (C-293/12 y C-594/12, EU:C:2014:238).
[58] Sentencia de 8 de abril de 2014 (Gran Sala), Digital Rights Ireland, (C-293/12 y C-594/12, EU:C:2014:238).

derecho de residencia de duración determinada en virtud del Derecho nacional — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículos 1, 7 y 24»

En el caso de autos, la persona afectada, titular de la doble nacionalidad croata y neerlandesa, vivía en el Reino Unido desde el año 2018 sin ejercer actividad económica alguna. Convivía en dicho país con su pareja, de nacionalidad neerlandesa, y sus dos hijos hasta que se mudó a un centro de acogida para mujeres maltratadas. Esta última carecía de recursos.

El 4 de junio de 2020, el Home Office (Ministerio del Interior, Reino Unido) le concedió un derecho de residencia temporal en el Reino Unido, sobre la base de un nuevo régimen británico aplicable a los ciudadanos de la Unión residentes en dicho país, establecido en el contexto de la retirada del Reino Unido de la Unión. El 8 de junio de 2020, solicitó una prestación social denominada crédito universal («Universal Credit») en Irlanda del Norte, pero su solicitud fue denegada puesto que la normativa nacional excluía a los ciudadanos de la Unión que disponen de un derecho de residencia concedido sobre la base del nuevo régimen de la categoría de los potenciales beneficiarios del crédito universal.

Al conocer de un recurso contra esta denegación, el Appeal Tribunal (Northern Ireland) (Tribunal de Apelación de Irlanda del Norte, Reino Unido) se interrogó entonces sobre la posible incompatibilidad de la Ley británica sobre el crédito universal con la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad, prevista en el artículo 18 TFUE, párrafo primero.

En este contexto, dicho órgano jurisdiccional solicitó la aplicación del PPA, invocando la urgencia manifiesta de este asunto y la difícil situación económica de la persona afectada.

El Presidente del Tribunal de Justicia accedió a la solicitud de PPA basándose en la precariedad material de la persona afectada y de sus hijos y en la imposibilidad de que, en virtud del Derecho nacional, esta se beneficiase de prestaciones de asistencia social.

1.7. El riesgo de daños medioambientales graves

Auto de 13 de abril de 2016, Pesce y otros (C-78/16 y C-79/16, EU:C:2016:251) [59]

«Procedimiento acelerado»

Con el objetivo de prevenir la propagación de la bacteria *Xylella fastidiosa*, el Servizio Agricoltura della Regione Puglia (Servicio de Agricultura de la Región de Apulia, Italia) ordenó a varios propietarios de fincas agrícolas arrancar los olivos plantados en su

[59] Véase también la sentencia de 9 de junio de 2016, Pesce y otros (C-78/16 y C-79/16, EU:C:2016:428).

terreno, por considerar que estaban infectados por dicha bacteria, así como todas las plantas hospedadoras que se encontraran en un radio de 100 metros en torno a esos olivos. Los propietarios habían interpuesto recursos en los que solicitaban la anulación de tales resoluciones alegando que la Decisión de Ejecución 2015/789, [60] en la que se basaban dichas resoluciones, era contraria a los principios de proporcionalidad y de precaución y que adolecía de falta de motivación.

En tales circunstancias, el Tribunale amministrativo regionale per il Lazio (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio, Italia), que conoció de estos recursos, decidió suspender temporalmente la ejecución de las medidas nacionales controvertidas e interrogar al Tribunal de Justicia sobre la conformidad con el Derecho de la Unión de la Decisión de Ejecución 2015/789.

Dicho órgano jurisdiccional solicitó asimismo que su remisión prejudicial se tramitase mediante el PPA. En apoyo de esta solicitud, puso de manifiesto la gravedad de las repercusiones que ocasionaría la ejecución de las resoluciones de eliminación de los vegetales, en perjuicio no solo de los demandantes en el procedimiento principal, sino también de la integridad del paisaje, de la actividad económica, de la calidad de las aguas subterráneas, de la cadena agroalimentaria y de la salud pública. Añadió que estas resoluciones no podían calificarse como provisionales, puesto que tenían una incidencia definitiva e irreversible sobre el ecosistema de los vegetales controvertidos.

En consecuencia, el Presidente del Tribunal de Justicia estimó la solicitud de PPA. A este respecto, observó, por una parte, que la prórroga de la suspensión de la ejecución de las resoluciones de eliminación de los vegetales controvertidos podría contribuir a la propagación de la bacteria *Xylella* en la Unión y, por otra parte, que la ejecución de esas resoluciones podía acarrear consecuencias irremediables para el ecosistema y ocasionar un daño irreversible a los demandantes.

Auto de 11 de octubre de 2017, Comisión/Polonia (C-441/17, EU:C:2017:794)

«Procedimiento acelerado»

La Comisión solicitó al Tribunal de Justicia que declarase que la República de Polonia había incumplido algunas de las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas 92/43 [61] (denominada «Directiva sobre los hábitats») y 2009/147 [62] (denominada «Directiva sobre las aves»), debido a operaciones de gestión forestal previstas en el bosque de Białowieża («Puszcza Białowieska»), uno de los bosques naturales mejor conservados de Europa, inscrito en la lista del patrimonio mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco).

[60] Decisión de Ejecución (UE) 2015/789 de la Comisión, de 18 de mayo de 2015, sobre medidas para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de *Xylella fastidiosa* (Wells et al.) (DO 2015, L 125, p. 36).
[61] Directiva 92/43/CEE.
[62] Directiva 2009/147/CE.

Más concretamente, invocando la propagación de un insecto nocivo (el *Ips typographus*), el Minister Środowiska (Ministro de Medio Ambiente, Polonia) había aprobado una modificación del plan de gestión forestal que permitía el aumento de la explotación maderera, así como operaciones en zonas en las que hasta ese momento estaba excluida cualquier intervención. Dentro de ese contexto, habían empezado a retirarse muchos árboles.

En este asunto, en primer lugar, el Presidente del Tribunal de Justicia ya había aceptado la solicitud de la Comisión de que se le diese un tratamiento prioritario. En segundo lugar, al amparo del artículo 160, apartado 7, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, el Vicepresidente había ordenado a la República de Polonia que suspendiese la ejecución de las operaciones de gestión forestal controvertidas hasta que se dictase el auto que pusiese fin al procedimiento sobre medidas provisionales incoado por la Comisión. [63] Pese a ello, el Presidente del Tribunal de Justicia decidió asimismo aplicar de oficio el procedimiento acelerado. A este respecto, declaró que el litigio que enfrentaba a la Comisión con la República de Polonia ponía de manifiesto la existencia de riesgos inminentes y potencialmente graves para el medio ambiente. En efecto, por una parte, según la República de Polonia, la prórroga de la suspensión de las citadas operaciones de gestión forestal podría contribuir a la propagación del insecto nocivo, lo que ocasionaría una grave alteración del ecosistema del bosque de Białowieska, y por tanto, generaría un daño medioambiental que podría suponer una amenaza directa para la vida y la salud humanas. Por otra parte, según la Comisión, la ejecución de estas operaciones podía tener consecuencias irreversibles para hábitats naturales y especies animales, contempladas por las Directivas «sobre los hábitats» y «sobre las aves», para cuya conservación se había designado el lugar Natura 2000 Puszcza Białowieska. En tales circunstancias, el Presidente del Tribunal de Justicia estimó que una respuesta en breve plazo acerca de la conformidad con el Derecho de la Unión de esas operaciones de gestión forestal podía atenuar los riesgos que podían derivarse bien de la prórroga de su suspensión, bien de su ejecución.

1.8. El riesgo de impunidad en un gran número de asuntos

Sentencia de 21 de diciembre de 2021 (Gran Sala), Euro Box Promotion y otros (C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, EU:C:2021:1034)

«Procedimiento prejudicial — Decisión 2006/928/CE — Mecanismo de cooperación y verificación de los avances logrados por Rumanía para cumplir indicadores concretos en materia de reforma judicial y lucha contra la corrupción — Naturaleza y efectos jurídicos — Carácter obligatorio para Rumanía — Estado de Derecho — Independencia de los jueces —Artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo — Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Lucha contra la corrupción — Protección de los intereses financieros de la Unión —

[63] Véase *infra*, dentro de la parte II de la presente ficha, titulada «El procedimiento acelerado», el epígrafe titulado «2. La articulación entre el procedimiento acelerado en el marco de un recurso por incumplimiento y el procedimiento sobre medidas provisionales».

Artículo 325 TFUE, apartado 1 — Convenio ''PIF'' — Procedimientos penales — Sentencias de la Curtea Constituțională (Tribunal Constitucional, Rumanía) relativas a la legalidad de la práctica de determinadas pruebas y a la composición de las formaciones jurisdiccionales en casos de corrupción grave — Obligación de los jueces nacionales de dar plena efectividad a las resoluciones de la Curtea Constituțională (Tribunal Constitucional) — Responsabilidad disciplinaria de los jueces en caso de inobservancia de dichas resoluciones — Facultad de dejar inaplicadas las resoluciones de la Curtea Constituțională (Tribunal Constitucional) que no sean conformes con el Derecho de la Unión — Principio de primacía del Derecho de la Unión»

En los asuntos C-357/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, la Înalta Curte de Casaţie şi Justiţie (Tribunal Supremo, Rumanía) había condenado a diversas personas, incluidos antiguos parlamentarios y ministros, por delitos de fraude en el IVA y de corrupción y tráfico de influencias, en particular en relación con la gestión de fondos europeos. La Curtea Constituțională (Tribunal Constitucional, Rumanía) anuló esas resoluciones debido a la composición ilegal de las formaciones jurisdiccionales, al considerar, por una parte, que los asuntos sobre los que se había pronunciado el Tribunal Supremo en primera instancia deberían haber sido juzgados por una sala especializada en materia de corrupción y, por otra parte, que, en los asuntos en los que el Tribunal Supremo había resuelto en apelación, todos los jueces de la formación jurisdiccional deberían haber sido designados por sorteo.

En el asunto C-379/19, se incoaron diligencias penales ante el Tribunalul Bihor (Tribunal de Distrito de Bihor, Rumanía) contra diversas personas acusadas de delitos de corrupción y tráfico de influencias. En el marco de una solicitud de exclusión de pruebas, este Tribunal se enfrentó a la aplicación de una jurisprudencia del Tribunal Constitucional que declaraba inconstitucional la recogida de pruebas en materia penal efectuada con la participación del servicio rumano de inteligencia, lo que implicaba la exclusión retroactiva de las pruebas en cuestión del procedimiento penal.

Los litigios principales en dichos asuntos se enmarcaban en el contexto de la reforma del sistema judicial en materia de lucha contra la corrupción en Rumanía, que ya había sido objeto de una sentencia anterior del Tribunal de Justicia. [64] Los órganos jurisdiccionales remitentes se preguntaban si la aplicación de la jurisprudencia derivada de diferentes resoluciones de la Curtea Constituțională a României (Tribunal Constitucional) relativas a las normas procesales penales en materia de fraude y corrupción podía infringir el Derecho de la Unión, en particular las disposiciones de dicho Derecho que tienen por objeto proteger los intereses financieros de la Unión, la garantía de la independencia judicial y el valor del Estado de Derecho, así como el principio de primacía del Derecho de la Unión.

Los órganos jurisdiccionales remitentes en los asuntos C-357/19, C-379/19, C-811/19 y C-840/19 solicitaron la aplicación del PPA aduciendo que la situación de los acusados en

[64] Sentencia de 18 de mayo de 2021, Asociaţia Forumul Judecătorilor din România y otros (C-83/19, C-127/19, C-195/19, C-291/19, C-355/19 y C-397/19, EU:C:2021:393).

el marco de los procedimientos principales exigía una respuesta en breve plazo. En lo referente, más concretamente, a los asuntos C-357/19, C-811/19 y C-840/19, también expusieron que el transcurso del tiempo podía comprometer la eventual ejecución de la pena.

Por lo que respecta a los asuntos C-357/19 y C-379/19, el Tribunal de Justicia decidió que no procedía acceder a dicha solicitud. Sin embargo, el Presidente del Tribunal de Justicia dio a estos asuntos tramitación prioritaria, en virtud del artículo 53, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento.

En cambio, por lo que respecta a los asuntos C-811/19 y C-840/19, el Presidente del Tribunal de Justicia señaló que estos, conjuntamente considerados con los asuntos C-357/19 y C-379/19, ponían de manifiesto la incertidumbre existente entre los órganos jurisdiccionales rumanos sobre la interpretación y la aplicación del Derecho de la Unión en un gran número de asuntos penales en los que la expiración del plazo de prescripción y, por tanto, el riesgo de impunidad son factores que han de considerarse. En estas condiciones y habida cuenta del estado de tramitación de los asuntos C-357/19, C-379/19 y C-547/19, que suscitaban cuestiones de interpretación del Derecho de la Unión similares, el Presidente del Tribunal de Justicia decidió sustanciar los asuntos C-811/19 y C-840/19 mediante procedimiento acelerado.

2. Articulación entre el procedimiento acelerado en el marco de un recurso por incumplimiento y el procedimiento sobre medidas provisionales

Auto de 11 de octubre de 2017, Comisión/Polonia (C-441/17, EU:C:2017:794)

«Procedimiento acelerado»

Tal como se ha expuesto anteriormente, [65] la Comisión interpuso un recurso por incumplimiento contra la República de Polonia con objeto de que se declarase que dicho Estado miembro había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas «sobre los hábitats» y «sobre las aves». En este marco, la Comisión presentó una demanda con arreglo al artículo 279 TFUE y al artículo 160, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, solicitando la concesión de medidas provisionales en espera de la sentencia del Tribunal de Justicia que resolviese sobre el fondo.

La Comisión solicitó, asimismo, en virtud del artículo 160, apartado 7, del citado Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, que se concediesen las medidas provisionales incluso antes de que la República de Polonia hubiese presentado sus

[65] Véase *supra*, dentro de la parte II de la presente ficha, titulada «El procedimiento acelerado», el epígrafe titulado «1.7 El riesgo de daños medioambientales graves».

observaciones, debido al riesgo de perjuicio grave e irreparable para los hábitats y la integridad del lugar Natura 2000 Puszcza Białowieska. El Vicepresidente del Tribunal de Justicia estimó dicha solicitud y ordenó a la República de Polonia que suspendiese, salvo en caso de amenaza para la seguridad pública, la ejecución de las operaciones de gestión forestal controvertidas, hasta que se dictase el auto que pondría fin al procedimiento sobre medidas provisionales (auto de 27 de julio de 2017, Comisión/Polonia, C-441/17 R, EU:C:2017:622).

Por lo que respecta a la articulación de la demanda de medidas provisionales y el procedimiento acelerado, aplicado de oficio por el Presidente del Tribunal de Justicia, este indicó que, si bien era cierto que el Tribunal de Justicia seguía conociendo de la demanda sobre medidas provisionales, no lo era menos que el objeto y los requisitos de aplicación de esta y los del procedimiento acelerado no son idénticos. Pues bien, en el caso de autos, se ponía de manifiesto, sin perjuicio del auto que pusiese fin al procedimiento sobre medidas provisionales, que la aplicación del procedimiento acelerado estaba justificada por la naturaleza del asunto (por los motivos anteriormente enunciados en el epígrafe «1.7 El riesgo de daños medioambientales graves»).

Auto de 15 de noviembre de 2018, Comisión/Polonia (C-619/18, EU:C:2018:910)

«Procedimiento acelerado»

Como se ha expuesto anteriormente, [66] la Comisión interpuso un recurso por incumplimiento contra la República de Polonia con objeto de que se declarase que dicho Estado miembro había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y del artículo 47 de la Carta, al adoptar la reciente Ley sobre el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia). En este marco, la Comisión presentó una demanda con arreglo al artículo 279 TFUE y al artículo 160, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, solicitando la concesión de medidas provisionales en espera de la sentencia del Tribunal de Justicia que resolviese sobre el fondo.

Además, la Comisión solicitó, al amparo del artículo 160, apartado 7, del citado Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, que se concediesen las medidas provisionales incluso antes de que la República de Polonia hubiese presentado sus observaciones, debido al riesgo inminente de perjuicio grave e irreparable desde el punto de vista del principio de tutela judicial efectiva en el marco de la aplicación del Derecho de la Unión. La Vicepresidenta del Tribunal de Justicia estimó dicha solicitud. En consecuencia, ordenó a la República de Polonia, con carácter inmediato y hasta que se dictase el auto que pusiese fin al procedimiento sobre medidas provisionales, en primer lugar, que suspendiese la aplicación de determinadas disposiciones de la Ley sobre el

[66] Véase *supra*, dentro de la parte II de la presente ficha, titulada «El procedimiento acelerado», el epígrafe titulado «1.2 La especial gravedad de la incertidumbre jurídica que es objeto de la remisión prejudicial».

Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo); en segundo lugar, que adoptase todas las medidas necesarias para garantizar que los jueces del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) afectados por dichas disposiciones pudiesen continuar ejerciendo sus funciones en el puesto que ocupaban, disfrutando del mismo estatuto y de los mismos derechos y condiciones de empleo de los que disfrutaban en el momento de la entrada en vigor de dicha Ley; en tercer lugar, que se abstuviese de adoptar cualquier medida dirigida al nombramiento de jueces del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo), así como cualquier otra medida encaminada a nombrar al nuevo Presidente Primero del citado Tribunal o a indicar la persona encargada de dirigir dicho Tribunal en sustitución de su Presidente Primero hasta el nombramiento del nuevo Presidente Primero; en cuarto lugar, que comunicase a la Comisión mensualmente todas las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dicho auto (auto de 19 de octubre de 2018, Comisión/Polonia, C-619/18 R, EU:C:2018:852).

Por lo que respecta a la articulación de la demanda de medidas provisionales con el procedimiento acelerado, aplicado de oficio por el Presidente del Tribunal de Justicia, este observó que, si bien era cierto que el Tribunal de Justicia debía pronunciarse aún sobre la demanda de medidas provisionales, la Vicepresidenta del Tribunal de Justicia había acordado las medidas provisionales solicitadas por la Comisión, que surtirían efecto hasta que se dictase el auto que pusiese fin al procedimiento sobre medidas provisionales. Por consiguiente, el Presidente del Tribunal de Justicia indicó que, si el Tribunal de Justicia decidiese mantener, en el auto que había de adoptar, las medidas provisionales acordadas en espera del mismo, la República de Polonia tendría el máximo interés en que el procedimiento en cuanto al fondo en este asunto se resolviese a la mayor brevedad a fin de que se pusiese término a dichas medidas y de que las cuestiones planteadas en el mismo asunto quedasen definitivamente resueltas. Además, el Presidente del Tribunal de Justicia subrayó que, en cualquier caso, el objeto y las condiciones de aplicación de una demanda de medidas provisionales y los del procedimiento acelerado no son idénticos. Pues bien, en el caso de autos, resultaba que, sin perjuicio de los pronunciamientos que se adoptasen en el auto que pusiese fin al procedimiento sobre medidas provisionales, la aplicación del procedimiento acelerado estaba justificada por la naturaleza del asunto (por los motivos anteriormente indicados en el epígrafe «1.2 La especial gravedad de la incertidumbre jurídica que es objeto de la remisión prejudicial»).

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA

Dirección de Investigación y Documentación

Septiembre 2024